

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

CUIDAR EL ARBOL ES CUIDAR LA PROPIA VIDA

Año LXXVIII	Salta, 3 de Agosto de 1987.	Correo Argentino	FRANQUEO A PAGAR
EDICION DE 44 PAGINAS		SALTA	CUENTA Nº 21
APARECE LOS DIAS HABILES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 340335

Nº. 12.757

Tirada de 500 ejemplares

HORARIO

Para la publicación de avisos
LUNES A VIERNES
de 7,30 a 12 horas

Sr. ROBERTO ROMERO
Gobernador

Dr. LUIS ADOLFO SARAVIA
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

C.P.N. EMILIO MARCELO CANTARERO
Ministro de Economía

Sr. RODOLFO ANICETO FERNANDEZ
Ministro de Bienestar Social

Dr. LISARDO ROBERTO ARIAS
Secretario de Estado de Gobierno

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 490

TELEFONO Nº 214780

ARMANDO TROYANO
Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aferrarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado - Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

T A R I F A S**I - PUBLICACIONES**

Resolución Nº 22/87

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (por c/palabra)
-Convocatorias asambleas entidades civiles (culturales, deportivas, profesionales, de socorros mutuos, etc.)	-A- 5.—	-A- 0,10
-Convocatorias asambleas profesionales	-A- 8.—	-A- 0,10
-Convocatorias asambleas comerciales	-A- 12.—	-A- 0,10
-Avisos comerciales	-A- 16.—	-A- 0,10
-Avisos administrativos	-A- 9.—	-A- 0,10
-Edictos de mina	-A- 10.—	-A- 0,10
-Edictos concesión de agua pública	-A- 10.—	-A- 0,10
-Edictos judiciales	-A- 5.—	-A- 0,10
-Remates inmuebles y automotores	-A- 10.—	-A- 0,10
-Remates varios	-A- 8.—	-A- 0,10
-Posesión veintañal	-A- 10.—	-A- 0,10
-Edictos sucesorios	-A- 5.—	-A- 0,10
Balances:		
-Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ página	-A- 50.—	
-Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 página	-A- 80.—	
-Más un adicional en concepto de prueba	-A- 20.—	

II - SUSCRIPCIONES**III - EJEMPLARES**

-Anual	-A- 48.—	-Por ejemplar, dentro del mes ..	-A- 0,50
-Semestral	-A- 28.—	-Atras. más de 1 mes y hasta 1 año	-A- 1,50
-Trimestral	-A- 18.—	-Atrasado más de un año	-A- 2,50
-Mensual	-A- 12.—	-Separata	-A- 3,50

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos y abreviaturas, como por ejemplo %, &, A, ½, £, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

Sumario**Sección ADMINISTRATIVA**

Pág.

L E Y E S

Nº 6459 Promulgada por Decreto Nº 1495 del 16-7-87 — Junta Provincial del Pimentón y Especia. Creación ..	4038
Nº 6460 Promulgada por Decreto Nº 1496 del 16-7-87 — Acuérdase pensión extraordinaria a favor de la esposa del extinto Dr. Arturo Oñativia, doña Julia Nelly del Giudice de Oñativia	4056
Nº 6461 Promulgada por Decreto Nº 1497 del 16-7-87 — Carrera Profesional Hospitalaria. Modificación Ley Nº 6021. Modificada por leyes Nºs. 6044, 6058, 6141 y 6203.	4058
Nº 6462 Promulgada por Decreto Nº 1498 del 16-7-87 — Adicional por antigüedad para el personal de la Administración Pública Provincial	4060

	Pág.
Nº 6463 Promulgada por Decreto Nº 1499 del 16-7-87 — Bonificación por título para el personal de la Administración Pública Provincial	4063
Nº 6464 Promulgada por Decreto Nº 1500 del 16-7-87 — Declárase de interés público y sujeto a expropiación fracción correspondiente al catastro Nº 1280 de Finca Vaqueros con destino a la construcción de Planta Potabilizadora de Agua	4065
Nº 6465 Promulgada por Decreto Nº 1501 del 16-7-87 — Revócase donación de fracción del catastro Nº 84.020 del departamento Capital dispuesta por Ley Nº 6370 a favor de Administración de Parques Nacionales	4067
Nº 6466 Promulgada por Decreto Nº 1502 del 16-7-87 — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles ubicados en departamento Capital con destino a la construcción, ejecución y montaje del Complejo Teleférico Salta	4068
Nº 6467 Promulgada por Decreto. Nº 1503 del 16-7-87 — Aportes previsionales de personal cesanteado o prescindido. Modificación Ley Nº 6413	4070

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 64566 — Gobernación - Direc. Gral. de Administración - Nº 6	4073
Nº 64563 — Banco Provincial de Salta - Nº 09/87	4073
Nº 64562 — Banco Provincial de Salta - Nº 40/87	4073
Nº 64560 — Consejo Gral. de Educación - Nº 4/87	4073
Nº 64554 — Ministerio de Bienestar Social - Nº 32	4074
Nº 64547 — Ministerio de Bienestar Social - Nº 31	4074
Nº 64452 — Dirección Nacional de Vialidad - Nº 32/87	4074
Nº 64451 — Dirección Nacional de Vialidad - Nº 33/87	4074

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

Nº 64548 — Roque Nicandro Polanco - Expte. Nº 52.268.670/87	4074
---	------

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 64551 — Bagnasco, Manuel Juan - Expte. Nº A-79.743/87	4074
Nº 64550 — Medina, Adela Lolo Fernández de - Expte. Nº A-82.354/87	4075
Nº 64544 — Vallejos, Juan - Expte. Nº A-82.202/87	4075
Nº 64543 — María Salomé Martínez de Guzmán - Expte. Nº A-82.171/87.	4075
Nº 64538 — Mercedes Petrona Luna de Rodríguez - Expte. Nº 17.252	4075
Nº 64536 — Giménez, Martín - Expte. Nº A-83.162/87	4075
Nº 64193 — Day, Federico Carlos	4075

REMATE JUDICIAL

Nº 64561 — Por Julio Tejada. Juicio Expte. Nº A-74.472/86	4075
---	------

EDICTO CITATORIO

Nº 64537 — Pedro Veliz - Expte. Nº A-77.919/86	4075
Nº 64534 — Emilio Espelta, Pedro Baldi y otros - Expte. A-80.624/87	4076

POSESION VEINTENAL

Nº 64557 — Estanislao Komar - Expte. Nº A-81.196/87	4076
---	------

EDICTO JUDICIAL

Nº 64549 — Susana Elisa Salazar - Expte. Nº A-82.128/87	4076
---	------

CONCURSO PREVENTIVO

Nº 64527 — Bettella Luis - Expte. Nº 2-A-84.261/87	4076
--	------

Sección GENERAL

Pág.

ASAMBLEAS

Nº 64568 — Asociación Mutual del Personal no Docente de la UNSa. - Para el día 4-9-87.	4077
Nº 64564 — Sociedad Sirio Libanesa - Tartagal - Para el día 2-8-87	4077
Nº 64559 — Centro Vecinal Villa Gral. Belgrano - Para el día 23-8-87	4077
Nº 64556 — Asociación Salteña de Bochas - Para el día 9-8-87	4077

AVISO GENERAL

Nº 64567 — Asociación Mutual del Personal no Docente de la UNSa.	4078
---	------

RECAUDACION

Nº 64565 — Del día 31-7-87	4078
----------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA**LEY Nº 6.459 (Artículo 142 Constitución Provincial)****JUNTA PROVINCIAL DE PIMENTON Y ESPECIAS**

Salta, 26 de junio de 1986.-

DECRETO Nº 1.738**Ministerio de Economía****Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios**

Expediente Nº C/24-03.738/86.

VISTO la situación de grave crisis por la que atraviesa la etapa de comercialización de la economía de las especias aromáticas de la Provincia, especialmente en el rubro pimentonero; y

CONSIDERANDO:

Que la producción especiera en general y pimentonera en particular, ocupa un sitio de peculiar trascendencia dentro de la economía provincial, desde que se constituye en una actividad productiva que, si bien se encuentra enraizada en los más diversos lugares del territorio salteño, tiene su mayor concentración geográfica en uno de los ámbitos más inhóspitos y despoblados del mismo, cual es la región de los Valles Calchaquies;

Que en dichos valles, la altitud, las grandes distancias, la adversidad del clima y la precariedad de los medios de comunicación configuran un cuadro que no incentiva el crecimiento demográfico y poblacional, que no puede quedar librado al amor al terruño, sino que debe ser eficientemente inducido a través de un desarrollo económico que permita a la juventud vallista un porvenir venturoso;

Que en la actual circunstancia y en esta área de vida ardua, el principal medio de subsistencia deviene conformando por la actividad agrícola, la que representa la única fuente de ingresos para el más amplio y nutrido sector poblacional de la zona, constituido por empleados agropecuarios y pequeños y medianos productores y sus respectivas familias;

Que dicha actividad agrícola sólo es posible cíclica y estacionalmente y requiere el concurso del mayor ingenio humano para aprovechar los escasos recursos hídricos que brindan aisladas fuentes de agua dulce, cuyos manantiales van adquiriendo una salinidad

que los torna inapropiados para el riego — exclusivo portador de la humedad indispensable para la agricultura — a medida que descienden por el valle;

Que la utilidad agrícola de los fondos de dicha zona se circunscribe a pequeñas superficies que, para ser dejadas en condiciones de laboreo, exigen la remoción de cantidades de rocas y piedras diseminadas en ellas, la construcción y el mantenimiento de kilómetros de acequias y la contención de anegamientos en los suelos ribereños, por lo cual las unidades de trabajo son de reducido tamaño y absorben un gran volumen de mano de obra;

Que en la situación descripta, son escasas las variedades de cultivos que se adaptan a los altos costos de explotación propios de un medio tan adverso, por lo que las plantaciones se reducen a la explotación de las especies aromáticas principalmente, descollando entre ellas el cultivo del pimiento para elaboración del pimentón como la más vastamente difundida y de la mayor importancia económica, acompañándoles la explotación de viñedos, porotos pallares y alfalfares, siendo éstos indispensables para la exigua ganadería lugareña;

Que todas las actividades agrícolas mencionadas constituyen una fuente de trabajo con fuerte efecto multiplicador y profundo contenido social que deben ser preservadas en beneficio del pueblo y de la Provincia;

Que los esfuerzos del sector productor especiero y pimentonero resultan esterilizados ante problemas de comercialización de sus productos que se vienen reiterando año tras año desde hace una década y pese al empeño puesto por el cooperativismo de la zona, cuya principal entidad ha sorteado, no sin sobresaltos, los riesgos del mercadeo;

Que el principal obstáculo en la comercialización de las materias primas para la elaboración de especias aromáticas y de sus elaborados resulta de un mercado caracterizado por la falta de transparencia en los procesos de formación de precios, que parece no consultar a las necesidades de los productores, por la presión que sobre los mismos ejerce la importación, por la presencia de excesivos intermediarios, por la disposición de la oferta y por la inexistencia de mercados externos, todo lo cual obsta a que los productores reciban precios remunerativos;

Que, en la emergencia, el Poder Ejecutivo ha recibido la opinión de las organizaciones gremiales, cooperativas y comerciales de los productores de pimientos para pimentón y otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas de la Provincia, quienes han solicitado la aplicación de una solución similar a las establecidas para los sectores porotero y maderero, y sobre la base de tal información, ha elaborado su criterio al respecto, advirtiendo la existencia de problemas coyunturales radicados, fundamentalmente, en el ámbito de la comercialización de los productos especieros y sus materias primas, y de problemas estructurales consistentes, básicamente, en la falta de regulación armónica del proceso de rotación de cultivos, que debe caracterizarse por la racionalidad en el manejo de los recursos naturales, particularmente en aquellas regiones donde el perfil del suelo exige su no degradación y un especial cuidado en la selección de especies que no contribuyan a su empobrecimiento, y por la carencia de un proceso industrial que

permita productos terminales aptos para su exportación y portadores del mayor valor agregado posible;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra persuadido que una vía razonable para lograr la armoniosa regulación del proceso económico especiero y pimentonero, tanto en la faz de explotación de cultivos cuanto en las de comercialización e industrialización que, a su vez, se presente respetuosa de los derechos y garantías constitucionales de los productores y entre en el marco de las facultades reservadas a las provincias en el marco normativo de la Constitución Nacional, está dada por los "establecimientos de interés público", así denominados por el ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su voto en autos "C.A.V.I.C. S.R.L. c/Juan Maurín y Cía. S.R.L.". (Fallos 277:147);

Que soluciones análogas brindadas a los sectores porotero y maderero, por Decretos Nros. 1.679/84 y 2.082/85, respectivamente, se han mostrado idóneas para salvaguardar los altos fines perseguidos, demostrando la clara adecuación a los mismos de los medios empleados;

Que un sistema caracterizado por la incorporación obligatoria de personas físicas y de existencia ideal, vinculadas entre sí por una actividad económica común a un "establecimiento de interés público", cuyos fines se cumplen mediando aportes también obligatorios y cuyo principal medio regulatorio está constituido por su actividad de compra y venta, ha sido declarado constitucional reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "CAVIC", "Inchauspe" y otros. (Cfr. Considerandos del Decreto Nº 1.679/84);

Que queda claro que los productores no están obligados a vender sus cosechas al "establecimiento de interés público";

Que es menester tener en cuenta que un importante porcentaje de la última cosecha de pimientos para pimentón, ya elaborados, se encuentra, aún sin vender y que las pocas ventas realizadas de producción de la cosecha en curso, conforme lo han manifestado los representantes de los productores a funcionarios de esta Administración, se han concertado a precios no remunerativos para el productor;

Que consecuentemente y en atención a que se encuentra en transcurso la instancia de ventas, se impone la necesidad de una muy rápida acción de los poderes públicos tendiente a evitar que los productores se vean compelidos a vender sus cosechas con quebrantos y sin que a las mismas se incorporen los mayores valores que corresponden, en evidente detrimento de los ingresos per cápita y del producto bruto interno de la Provincia;

Que estas consideraciones de necesidad y urgencia no se compatocen con el trámite legislativo que, por razones que están más allá de la buena voluntad y disposición de los señores legisladores, insume plazos temporales dentro de los cuales bien pueden producirse los quebrantos que este Poder Ejecutivo debe evitar;

Que el Poder Ejecutivo no ignora que la potestad de reglamentar los derechos y garantías constitucionales de los habitantes compete al Poder Legislativo, conforme surge del artículo 14 de la Constitución Nacional y de los artículos 16 y concordantes de la Constitución de la Provincia;

Que es preciso, empero, tener en cuenta que existen precedentes legislativos y jurisprudenciales autorizando la actividad legislativa y del Poder Ejecutivo en casos en que convergen las razones de necesidad y urgencia ya invocadas. Que, por lo demás, la doctrina ha elaborado los perfiles de este instituto denominándolo, en general, "reglamento de necesidad y urgencia", los cuales, sin perjuicio de su vigencia inmediata, requieren de la intervención del Poder Legislativo a los fines de su definitiva incorporación al sistema normativo del Estado;

Que la Ley Nacional 9.665 promulgada el 8 de setiembre de 1915, aprobó un decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22 de marzo de 1915, relativo a la organización del Concejo Deliberante de la Capital Federal; que la creación de la Junta Reguladora de Granos fue resuelta por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, en acuerdo general de ministros, con fecha noviembre 28 de 1933, y que por Decreto Nº 31.865 del 28 de noviembre de 1933, el Poder Ejecutivo de la Nación fijó los precios básicos del trigo, maíz y lino; que el actual señor Presidente de la República, Dr. Raúl Alfonsín suscribió el Decreto Nº 1.696 del 7 de junio de 1984 aprobatorio de las pautas electorales para la normalización sindical, en uno de cuyos considerandos se lee: "Que la premura existente para impulsar el proceso electoral en las asociaciones profesionales de trabajadores que impide aguardar el tratamiento de una nueva ley de asociaciones profesionales que reemplace a la vigente ley de facto sobre la materia, indujo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a acordar con los sectores representativos de los trabajadores las pautas que deberán regir por esta vez el mencionado proceso electoral"; que asimismo, suscribió el Decreto Nº 1.096 de junio 13 de 1985, que introdujo la reforma del signo monetario argentino y puso en marcha la política económica nacional vigente;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo ha negado validez a aquellos decretos que no fueron remitidos oportunamente al Honorable Congreso de la Nación, circunstancia que no está en el ánimo de este Poder Ejecutivo omitir;

Que en orden a la doctrina científica, cabe tener en cuenta la opinión del doctor Agustín A. Gordillo en cuanto señala que: "Mientras que el decreto ley sólo se dicta cuando no existe Congreso y sus atribuciones se hallan asumidas de facto por el Poder Ejecutivo, el reglamento de necesidad y urgencia dictado por un Gobierno Constitucional supone la existencia del Congreso. En este último caso, no es necesario que el Congreso esté en receso, pues puede ocurrir que a pesar de estar reunido, la necesidad sea de tal modo imperiosa que no se haga posible esperar para su solución hasta el tratamiento de un proyecto de ley por el Congreso; a la inversa, la circunstancia de que el Congreso esté en receso, en modo alguno aumenta la facultad del Poder Ejecutivo para dictar estos reglamentos. "(Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1977, páginas 39/40)". Por su parte el doctor Miguel S. Marienhoff señala que: "El reglamento «de necesidad y urgencia» puede haberse emitido en el día feriado; entonces su ratificación o aprobación puede realizarla el Congreso cuando reanude su labor al terminar el feriado. "(Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1970, Tomo I, página 255, nota 243)";

Que por todo lo que antecede, y en calidad de reglamento de necesidad y urgencia,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros**

D E C R E T A:

Artículo 1º — Créase la Junta Provincial del Pimentón y Especies que se regirá conforme a las disposiciones estatutarias contenidas en el Anexo A que integra el presente decreto.

Art. 2º — Conforme lo dispuesto por los artículos 39 y 56 del Estatuto, designase Presidente de la Junta Provincial del Pimentón y Especies al señor Osvaldo Martorell, L.E. Nº 7.247.726 y Presidente Alterno al señor Gustavo Adolfo Vera Alvarado, L.E. Nº 8.555.638. Designase Presidente de la Comisión Fiscalizadora al Dr. Atilio Dell'Acqua, L.E. Nº 4.299.230 y Presidente Alterno al Cr. Agustín López Cabada, L.E. Nº 7.234.138.

Art. 3º — Remítase a la Legislatura para su tratamiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (L) - Gallo - Cantarero - Gómez - Dávalos.-

A N E X O A

JUNTA PROVINCIAL DEL PIMENTON Y ESPECIAS

TITULO PRIMERO - DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS

Capítulo I - Denominación, Naturaleza Jurídica, Domicilio y Duración.

Artículo 1º — Con la denominación de Junta Provincial del Pimentón y Especies, constitúyese entre los productores de pimientos para pimentón y de materias primas de otras especias aromáticas de la Provincia, las cooperativas por ellos constituidas o a constituirse y el Estado Provincial de Salta, la institución de defensa de la profesión y economía agroindustrial pimentonera y especiera de la Provincia, que tendrá los fines, estructura y funciones que se establecen en el presente cuerpo normativo.

Girará bajo la sigla: J.P.II.

Art. 2º — La Junta se regirá por las normas del presente y de su reglamentación, que le servirán de estatutos, y los artículos 35, 39 y demás complementarios y concordantes del Código Civil.

Le serán aplicables, supletoriamente, las normas que rigen las sociedades de economía mixta respecto de las facultades de que el Estado Provincial goza en la entidad. Tendrá por ley supletoria y en cuanto se concilien con la naturaleza y fines de la Junta, y en relación con las materias respectivas, las disposiciones del Código de Comercio y de las Leyes Nºs. 19.550, 20.337 y 22.903.

Art. 3º — La Junta es una institución de derecho público, no estatal, sin fines de lucro, con capacidad para actuar pública y privadamente. Queda sometida al derecho privado en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de ese carácter que origine su actividad comercial.

Art. 4º — La Junta tiene la sede de todas sus Asambleas en la localidad de Cachi. El domicilio legal de la Junta estará en la sede de su administración en la ciudad de Salta.

Art. 5º — Su duración será de treinta años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente.

Capítulo II - Finalidad, Objeto y Capacidad.

Art. 6º — La Junta tiene por finalidad propender a una armónica regulación del proceso económico del pimiento para pimentón y los productos de que derivan las demás especias aromáticas, y a la organización eficiente de la producción, comercialización e industrialización de los mismos.

Art. 7º — Para el cumplimiento de tales fines, la Junta tendrá por objeto:

- a) Promover el desarrollo ordenado de la explotación del pimiento para pimentón y de las especias de las que se extraen las demás especias aromáticas, mediante la adopción de las disposiciones que sean adecuadas para la difusión de las tecnologías de conservación y utilización racional de suelos y cultivos y la implantación de nuevas variedades especieras que respondan a los requerimientos de los mercados.
- b) Procurar que los productores perciban, sin distorsiones, los valores de comercialización vigentes en los mercados, tratando de brindarles una información actualizada y veraz del estado de éstos y sus tendencias para una orientación adecuada de la producción, promoviendo la concentración de la oferta y la exportación del pimentón y demás especias aromáticas nacionales.
- c) Otorgar certificados de calidad, estableciendo los respectivos estándares y sus tipificaciones y grados o adoptando los ya existentes, y coadyuvar al encuadre bromatológico de los productos.
- d) Adquirir, por cuenta propia o de terceros, directamente de los productores, toda clase de pimientos para pimentón y materias primas de las que se extraen las demás especias aromáticas, en las condiciones que fijen las reglamentaciones que se dicten o, en su caso, dicten los órganos competentes de la Junta, y enajenar tales productos, en el estado que se adquirieron o en otros, por cuenta propia o de los productores. Podrá realizar dichas operaciones por sí misma o a través de cooperativas, comisionistas, importadores-exportadores, o entidades estatales existentes o a crearse, ya fueren nacionales, regionales o provinciales.
- e) Estimular la industrialización de la producción pimentonera, en particular, y especiera en general, alentando la agregación del mayor valor en la zona de producción y el aprovechamiento de la capacidad industrial instalada mediante su racionalización y modernización, adhiriendo a la promoción de la radicación de nuevas plantas en la región y a la creación de parques industriales y el desarrollo de los ya establecidos en la misma, atendiendo a la intermediación de los cultivos.
- f) Fomentar la agrupación cooperativa de los productores en todas las etapas de la actividad económica del proceso especiero.
- g) Coordinar su gestión con las políticas provinciales, regionales y nacionales agro-industrial pimentonera y especiera.

Art. 8º — La Junta tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que, no siéndole expresamente prohibidos, le permitan alcanzar sus fines y objeto.

Art. 9º — La Junta tiene expresamente prohibido:

- a) Adquirir pimienta para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias a precios diferentes de los determinados de acuerdo al presente y a los que fije el Directorio de esta Junta.
- b) Adquirir productos fuera de estandar, tipo y/o grado.
- c) Abonar precios de compra de productos que no se encuentren a disposición efectiva de la Junta, directamente o por intermedio de sus agentes autorizados.
- d) Adquirir, por cualquier título, otros bienes inmuebles que no sean los urbanos necesarios para sus oficinas y laboratorios de análisis de productos adquiribles y bromatológicos.

Capítulo III - De los miembros de la Junta.

Art. 10. — Son miembros de esta Junta el Estado Provincial, los productores de pimientos para pimentón y de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas de la Provincia y las Cooperativas que ellos hayan constituido o constituyeren en la misma.

Art. 11. — A los fines del presente, entiéndese que son productores de pimientos para pimentón y/o de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas, todas las personas físicas o de existencia ideal, de derecho público o privado, creadas o a crearse que sean propietarias, poseedoras o meras tenedoras de las tierras donde se encuentren los cultivos o titulares de derecho de cuasi-usufructo, usufructo, anticresis, concesión, arriendo o aparcería respecto de las mismas, siempre que dichos fundos estén situados dentro del territorio de la provincia de Salta.

Podrán adherir al régimen del presente, los productores cuyos fundos estén ubicados en el territorio de otras provincias.

Art. 12. — Los miembros de la Junta serán pasivos, activos, o plenos:

- a) De pleno derecho, son miembros pasivos todos los productores enunciados en el párrafo 1 del artículo 11 del presente.
- b) Son miembros activos, los productores que realicen sus aportes anuales.
- c) Son miembros plenos, el Estado Provincial, las cooperativas de productores pimentoneros y especieros de la Provincia y los productores que, siendo miembros activos, hayan presentado su declaración de empadronamiento.

Art. 13. — Para ser miembro pleno, además de realizar sus aportes anuales, todo productor de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas, deberá presentar su declaración de empadronamiento conforme a la reglamentación que se expida por el Directorio, quien tiene facultades para determinar la veracidad de los datos consignados en ella, sancionado conforme al artículo 65 a quienes falseen alguno de éstos y para suplir la falta de presentación de las declaraciones de empadronamiento mediante estimaciones de oficio.

Las declaraciones de empadronamiento se presentarán cada vez que lo determine la Asamblea General; sin perjuicio de ello, el padrón se actualizará cada año de conformidad con los aportes efectuados por cada productor.

Art. 14. — Las declaraciones de empadronamiento servirán para el agrupamiento de los productores dentro de los siguientes grupos y zonas de explotación:

Grupo "A": productores cuyas plantaciones no superan una superficie de dos (2) hectáreas.

Grupo "B": productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de dos (2) y hasta cinco (5) hectáreas.

Grupo "C": productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de cinco (5) y hasta diez (10) hectáreas.

Grupo "D": productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de diez (10) hectáreas y hasta quince (15) hectáreas.

Grupo "E": productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de quince (15) hectáreas.

Zona "I": productores cuya principal explotación se encuentre en los departamentos de Cachi y La Poma.

Zona "II": productores cuya principal explotación se encuentre en los departamentos de Molinos, San Carlos y Cafayate.

Zona "III" productores cuya principal explotación se encuentre en alguno de los restantes departamentos de la Provincia y en otras provincias.

Art. 15. — Los miembros de la Junta tendrán los siguientes derechos:

- a) Siendo miembros pasivos, podrán ofrecer en venta sus productos a la Junta.
- b) Siendo miembros activos, además del indicado en el inciso anterior, tendrán derecho a votar en las Asambleas Generales.
- c) Siendo miembros plenos, además de los derechos enunciados en los dos (2) incisos anteriores, elegirán y removerán a los directores que les correspondan por grupo y por zona.

Capítulo IV - De los recursos de la Junta.

Art. 16. — Los recursos de la Junta serán aportados por el Estado Provincial y los productores en las formas y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Art. 17. — El aporte estatal se integrará con los importes correspondientes a los impuestos y tasas provinciales y municipales que, en cada caso, determine el Poder Ejecutivo, incluso por vía de exención.

Art. 18. — El aporte no estatal se materializará con la contribución obligatoria que todos y cada uno de los productores efectuará en un porcentaje fijado entre el dos (2) por ciento y el ocho (8) por ciento del importe de la venta de su producción anual, cualesquiera que fuere el destino o el comprador de la misma, conforme se determine en las reglamentaciones que se dicten.

Art. 19. — La naturaleza y la forma de pago del aporte privado será fijada por el Directorio de la entidad, de conformidad con las exigencias del interés general.

Asimismo, dentro del porcentaje fijado por la Asamblea General, conforme al artículo 18, el Directorio podrá traducir el aporte en una cifra índice que lo refleje con la mayor aproximación práctica.

Art. 20. — El porcentaje del aporte se determinará sobre el precio de venta convenido entre el productor y su comprador o sobre el que la Junta tuviere establecido para sus compras directas al productor o sobre el que el productor obtuviere de las ventas que hiciera a través de la Junta, según cual fuere el mayor. Sin embargo, cuando el Directorio así lo determinare, se aplicará la cifra índice establecida conforme al artículo 19.

Art. 21. — La Junta fijará los precios con arreglo a los cuales adquirirá pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o los elaborados resultantes, de los productores, conforme a las pautas que se determinarán por el Directorio, quedando éste facultado a fijar diferentes precios de compra acordes con los estándares y tipificaciones que emita.

Art. 22. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente la Asamblea General determinará, anualmente, el porcentaje del aporte de los productores para el ejercicio social inmediato siguiente, teniendo en cuenta la situación económica de la Junta, el monto de los fondos aportados y las modalidades del mercado.

Art. 23. — Para garantizar la percepción del aporte obligatorio que se prevé en el artículo 18 del presente prohíbese la circulación en todo el territorio de la Provincia de pimientos para pimentón secos y/u otras materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas que no estén amparadas por las respectivas guías que otorgará la Junta.

Capítulo V - De la Asamblea

Art. 24. — Las Asambleas serán convocadas por el Presidente de la Junta, o, en su caso, por el Presidente Alternativo, o, en su defecto, por el Directorio o por la Comisión Fiscalizadora, en ese orden.

Art. 25. — Las Asambleas se reunirán en el local que el Directorio designe dentro del ámbito urbano de la localidad de Cachi, con las formalidades y requisitos que el mismo disponga respecto de la publicidad de las convocatorias, acreditación de asistencia, autoridades de las Asambleas, cuartos intermedios, forma de las votaciones y requisitos de las Actas. El Directorio podrá modificar dicha reglamentación cuando así lo haya aprobado una Asamblea General anterior.

Art. 26. — En las Asambleas, el voto correspondiente al Estado Provincial será emitido por el Presidente de la Junta o, en su caso, por el Presidente Alternativo y sin perjuicio de la facultad de veto, que deberá ejercerse inmediatamente después de aprobada la resolución asamblearia impugnada.

Art. 27. — En las Asambleas, los miembros plenos gozarán de un voto cada uno. Igual derecho corresponde a los miembros activos en las Asambleas Generales. Queda prohibida la representación convencional para el ejercicio del derecho de voto, salvo respecto de las personas de existencia ideal, quienes podrán conferir mandato a integrantes de sus propios directorios u órganos de administración o a sus gerentes.

Capítulo VI - De las clases de Asambleas

Art. 28. — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, generales y especiales.

Art. 29. — La Asamblea General Ordinaria será convocada para el primer día domingo del mes de diciembre de cada año, a fin de considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Balance general, Estado de resultados, Memoria del Directorio e Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- b) Elección de los Directores propuestos en las ternas por las Cooperativas.
- c) Designación de los síndicos correspondientes al sector privado y sus suplentes.
- d) Atribución de responsabilidades a las autoridades salientes, aunque fueren reelectas o hubieren cesado en ejercicios anteriores.
- e) Fijación definitiva de las retribuciones de las autoridades salientes, aunque fueren reelectas.
- f) Determinación del porcentaje del aporte obligatorio de los productores para el siguiente ejercicio al que se encuentre en curso.
- g) Decidir la modificación de la reglamentación a que se refiere el artículo 25 del presente.
- h) Determinar el reempadronamiento de los miembros de la Junta, ordenando la presentación de nuevas declaraciones al respecto.
- i) Resolver toda otra cuestión relativa a la gestión de la Junta que le competa conforme a la ley y los reglamentos o que sometan a su decisión el Directorio o la Comisión Fiscalizadora siempre que se hayan incluido en el Orden del Día publicado.

Art. 30. — La Asamblea General Ordinaria requiere, en primera convocatoria, un quórum de la mitad más uno de la totalidad de los miembros y plenos y activos de la Junta. Sus decisiones se tomarán por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto.

La segunda convocatoria será fijada conjuntamente con la anterior y para una hora después. Su quórum será del 15% (quince por ciento) de la totalidad de los miembros plenos y activos de la Junta y las decisiones se adoptarán del modo indicado en el párrafo anterior.

Cuando no hubiera quórum en segunda convocatoria, el Directorio llamará a Asamblea General Extraordinaria para que se celebre dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la Asamblea frustrada.

En las Asambleas Generales, los miembros activos quedan equiparados a los plenos.

Art. 31. — La Asamblea General Extraordinaria será convocada a fin de considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Propuestas de los Poderes Públicos para modificar el presente, disolver anticipadamente a la Junta o prorrogar su duración, nombrar a los liquidadores, removerlos, fijar su retribución y considerar las cuentas y demás asuntos relacionados con la gestión de éstos que deban ser objeto de aprobación definitiva. En estos supuestos, será citada para un mismo día en primera y segunda convocatoria y para quince (15) días después en tercera y cuarta convocatorias, con una diferencia de dos (2) horas en cada caso; respectivamente, sus quóruns serán del setenta y cinco (75), cuarenta (40) y quince (15) por ciento del total de los

- miembros activos y plenos de la Junta, siendo en cuarta convocatoria, el de los miembros activos y/o plenos que se presenten.
- b) Considerar los asuntos de la Asamblea General Ordinaria, cuando ésta hubiera carecido de quórum en ambas convocatorias.
 - c) Considerar la remoción de los síndicos designados por el sector privado, y en su caso, nombrar nuevos suplentes.
 - d) Considerar la remoción de los directores designados de entre las ternas propuestas por las cooperativas y, en su caso, nombrar nuevos suplentes de las nuevas ternas que, previa y subsidiariamente ellas presenten.

En los casos de los incisos b, c y d del presente artículo, sesionará válidamente con los miembros activos y/o plenos que se presenten, votándose a simple mayoría.

Art. 32. — Las Asambleas Especiales Ordinarias serán convocadas simultáneamente y en la misma publicidad que la Asamblea General Ordinaria. Cada una de ellas reunirá a los productores según los grupos y zonas establecidas en el Art. 14 del presente; les compete a cada una designar su director y su suplente por el voto de la mayoría simple de sus propios plenos presentes, teniendo el Presidente de la Junta o, en su caso, el Presidente Alterno, el voto de desempate. Cada Asamblea Especial formará su quórum con los miembros plenos que, correspondiéndole, estén presentes.

A los efectos de la determinación de responsabilidad de sus directores, cualquier Asamblea Especial podrá decidir, por su propia mayoría, proseguir sus deliberaciones en un recinto distinto, pasando a cuarto intermedio por una única vez y automáticamente, la Asamblea General y las Especiales que no tuvieren asuntos pendientes.

Si una Asamblea Especial careciere de quórum, se procederá a convocarla nuevamente conforme al párrafo 3 del Art. 30 y al inc. in fine del Art. 31.

Art. 33. — Las Asambleas Especiales Extraordinarias serán análogas a las del artículo anterior y considerarán la remoción del director designado por ellas y, en tal caso o en el de vacancia por causa definitiva, designará un nuevo suplente. El director así nombrado, salvo resultare de una confirmación será suplente y sólo completará el período en el cual sea electo.

Art. 34. — Las votaciones para la elección de directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora y, en su caso, sus remociones, se harán por escrito. A tal fin, el Directorio proveerá la confección de esquelas identificadas por un color diferente para cada una de las Asambleas.

Capítulo VII - Del Directorio

Art. 35. — La dirección y administración de la Junta estará a cargo de un Directorio compuesto por once (11) miembros; diez (10) de ellos serán los directores titulares y sus suplentes, elegidos conforme a los Arts. 29 inc. b) y 32 párrafo 2, con la presidencia del Presidente de la Junta o, en su caso, del Presidente Alterno o del Presidente sustituto.

Art. 36. — El Directorio se reunirá todas las veces que el interés de la Junta lo requiera y, por lo menos, una vez al mes. Sesionará en la ciudad de Cafayate, pudiendo hacerlo en cualquier otra localidad de la Provincia.

Art. 37. — Cualquier director o miembro de la Comisión Fiscalizadora podrá pedir al Presidente de la Junta, quien tiene la misma facultad, la convocatoria a sesión del Directorio, el que deberá reunirse dentro de los cinco días posteriores a la recepción fehaciente de la solicitud por la Presidencia.

La citación a los directores se hará por un medio fehaciente, con indicación de lugar, día, hora y el orden del día. El directorio sesionará válidamente con la presencia de siete miembros, computándose al Presidente o, en su caso, al Presidente Alternativo, para la constitución de dicho quórum. Las decisiones serán tomadas a simple mayoría de Directores presentes con derecho a voto.

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Administrar y disponer de los bienes de la Junta, conforme al objeto de la misma, para lo cual tiene las facultades que le acuerdan las leyes, incluso aquéllas que requieren poder especial de conformidad con los arts. 1881 del Código Civil y el Art. 9º del Decreto Ley Nº 5965/63, ratificado por Ley Nº 16.478. En consecuencia, podrá celebrar toda clase de contratos y actos, comprar y vender bienes y operar con el Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, Provincial de Salta y demás instituciones bancarias oficiales o privadas, dentro y fuera del territorio de la República.
- b) Otorgar poderes, inclusive judiciales —generales o especiales— y para actuaciones extrajudiciales, con el objeto y la extensión que juzgue conveniente, en favor de una o más personas, conjunta, alternativa o separadamente.
- c) Designar la persona que presidirá sus deliberaciones en defecto de la asistencia del Presidente y del Presidente Alternativo; y designar y remover al Secretario de Actas.
- d) Elegir y remover a los integrantes del Comité Ejecutivo, de la Comisión de Promoción Industrial y a los Directores Zonales, con arreglo al presente.
- e) En caso de inacción del Presidente y del Presidente Alternativo, convocar a las Asambleas.
- f) Nombrar y remover a los gerentes y demás funcionarios.
- g) Reglamentar las labores de los gerentes, funcionarios y empleados.
- h) Dictar el Reglamento Interno de Administración.
- i) Dictar los reglamentos electorales y demás indicados por el presente estatuto.
- j) Fijar los diferentes precios conforme a los cuales la Junta adquirirá directamente de los productores, pimientos para pimentón y/o demás materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas. Esta fijación de precios deberá realizarse con periodicidad mensual.
- k) Delegar en el Comité Ejecutivo la facultad de fijar los precios referidos en el inciso anterior para períodos inferiores al mes.
- l) Fijar la tarifa de servicios.
- m) Concertar los contratos de agencia y fijar las tasas de depósitos, comisiones de ventas y toda retribución que corresponda según el presente y no haya sido encomendada a la Asamblea.
- n) Autorizar a quien se comisione especialmente, a otorgar y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que hayan sido previamente aprobados por el Directorio.

- o) Por el voto de ocho (8) de sus miembros y con causa justificada, resuelve la suspensión de cualquier director, debiendo convocar a la Asamblea que designó al suspendido dentro de los cinco (5) días para que se reúna dentro de los treinta (30) días, a fin de que se pronuncie sobre remoción v. en su caso, designe un nuevo suplente. En el supuesto de tratarse del Director por Cooperativas, comunicará la suspensión a las que correspondiere a fin de la actuación de la norma del párrafo anterior.
- p) Contratar los servicios de computación y de información a los productores.
- q) Proveer lo necesario para garantizar la participación de todos los productores en las actividades de la Junta.
- r) Ordenar la confección del padrón de productores y proveer a su actualización.
- s) Preparar la memoria anual que elevará a la Asamblea General.
- t) Proponer a la Asamblea General la formación de nuevas reservas o la ampliación de las existentes.
- u) Comisionar a los directores que estime adecuados para que asistan a las reuniones de la Comisión Fiscalizadora.

Capítulo VIII - Del Presidente de la Junta

Art. 39. — El Presidente de la Junta será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia; asimismo, dicho Poder designará un Presidente Alterno para los casos de imposibilidad transitoria, ausencia o licencia del Presidente. Cuando la imposibilidad fuere definitiva, el Poder Ejecutivo designará un nuevo Presidente.

Ambos pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 40. — Para ser designado Presidente o Presidente Alterno se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de 30 años.
- b) Ser persona de reconocida capacidad y versación en los problemas de la economía agraria.
- c) Reunir los demás requisitos para ser designado director.

Durante el tiempo de su gestión no podrá ejercer funciones o empleos públicos de ninguna naturaleza, excepto la docencia, ni ejercer actividades privadas en competencia con el objeto comercializador de la Junta, salvo respecto de su propia producción privada.

Art. 41. — El Presidente de la Junta gozará de una retribución mensual equivalente a la que perciben los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo provincial. Excepcionalmente y por resolución fundada, el Directorio podrá otorgarle viáticos.

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Presidente de la Junta:

- a) Ejercer la representación legal de la entidad frente a terceros, con arreglo a lo dispuesto por el Directorio.
- b) Presidir y convocar las reuniones del Directorio, con voz y voto para el caso de empate, sin perjuicio del derecho de veto.
- c) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones cuando a ellas asista.
- d) Ejercitar el derecho de veto con relación a cualquier decisión de los órganos de administración y gobierno de la Junta, en defensa del interés general y en los casos y con las formas previstas en el Art. 8º del Decreto Ley Nº 15.349/46, ratificado por Ley Nº 12.962.

- e) Otorgar los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio.
- f) Convocar y presidir las Asambleas.
- g) Observar y hacer observar los presentes estatutos.

Art. 43. — El Presidente Alterno percibirá una retribución equivalente a la del Presidente, en la medida de su actuación personal, para cuyo cálculo se dividirá aquélla en treinta y el cociente se multiplicará por los días de gestión efectiva.

Asumirá sus funciones automáticamente ante la ausencia del Presidente en cualquiera de las sedes de la Junta.

Capítulo IX - De los Directores

Art. 44. — Todos los directores elegidos por los productores, y sus suplentes, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Para ser director no se requiere la calidad de productor.

No podrán ser directores:

- a) Los incurso en cualquiera de los supuestos del Art. 264 del Decreto Ley Nº 19.550.
- b) Los socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora saliente o entrante.
- c) Los accionistas, socios, directivos o empleados de empresas acopiadoras que compitan con la Junta, excepto que sean ellos productores de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de especias aromáticas.

Art. 45. — Los dos directores y sus suplentes que la Asamblea General debe elegir conforme al Art. 29 inc. b), serán designados separadamente a razón de uno y un suplente de entre los candidatos integrantes de una terna que, en cada Asamblea General, propondrá la Cooperativa de Productores de Cachi. El restante director y su suplente será elegido de la terna propuesta por la Cooperativa de San Carlos.

Cuando se constituya una nueva cooperativa entre los productores de pimientos para pimentón y/o de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas, las mismas remitirán a ambas cooperativas con una anticipación no menor a 30 días a la Asamblea anual, sus respectivas ternas para que, de entre todos los propuestos, las cooperativas de Cachi y San Carlos elijan un integrante para sus respectivas ternas.

Art. 46. — El cargo de director es indelegable y rentado. La retribución se calculará de la siguiente forma: El sueldo fijado para el funcionario de la categoría 24 de la Administración Central de la provincia de Salta se dividirá por treinta y el cociente será el emolumento por reunión, considerándose un solo acto las reuniones que pasen a cuarto intermedio si prosiguieren el mismo día, o por jornada de trabajo efectivo. Esta retribución se adicionará con los montos que la Comisión Fiscalizadora fija para gestiones específicas, sin perjuicio de lo que disponga, en definitiva, la Asamblea.

El director suplente sustituye al director titular en las reuniones de directorio a las que éste no asista; se le computa; en tal caso, para el quórum de sesión y percibe el emolumento que hubiera correspondido por ella al titular.

Art. 47. — En su primera reunión, el Directorio nombrará un Secretario de Actas de entre sus integrantes titulares o suplentes, con las funciones y responsabilidades que se dispongan.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones de los directores:

- a) Concurrir a todas las reuniones del Directorio a las que sean citados participando en ellas con voz y voto, y firmar las actas respectivas.
 - b) Comunicarse con los demás directores e intercambiar opiniones, formando su posición respecto de cada punto del orden del día de las sesiones con la debida anticipación a las mismas. Para ello, requerirá toda la información pertinente de quien la pueda suministrar y aportará los antecedentes que permitan a los restantes directores concurrir en condiciones de tomar una decisión bien ponderada.
 - c) Participar en la administración de la entidad, manteniéndose permanentemente informado acerca de la marcha de los asuntos societarios.
 - d) Investigar todo acto que considere extraño al objeto social o contrario a los intereses de la entidad, las conductas de los empleados y/o funcionarios que pudieren dañar el armónico desenvolvimiento de la empresa y solicitar, en caso de tener elementos fehacientes, la reunión de Directorio que sancione los actos contrarios a los intereses de la entidad.
- Art. 49. — Los directores zonales, elegidos por el Directorio, conforme lo dispuesto en el Art. 38, inc. d), deberán recorrer sus respectivas zonas tomando contacto con los productores y recibiendo sus sugerencias, controlando a los Agentes de Junta, supervisando los inspectores y fiscalizando los controles de guías especieras, todo ello sin perjuicio de sus funciones como directores. Deberán poner en conocimiento de la Presidencia cualquier anomalía, sin perjuicio de solicitar la inmediata convocatoria del Directorio.
- Su retribución será igual a la del Art. 52 del presente.

Capítulo X - Del Comité Ejecutivo

Art. 50. — El Comité Ejecutivo se integrará por tres directores elegidos por el Directorio en su primera sesión de entre los directores designados por los grupos y zonas de productores conforme al Art. 14 del presente, y sus suplentes. El Directorio podrá removerlos en cualquier momento sin necesidad de expresión de causas, pudiendo el Presidente o el Presidente Alternativo, suspender a cualquiera de ellos, a condición de convocar de inmediato a reunión de Directorio para dentro de los cinco (5) días.

Art. 51. — Sus sesiones serán privadas, pudiendo asistir el Presidente o el Presidente Alternativo o aquellas personas específicamente invitadas debiendo quedar las deliberaciones y votaciones fehacientemente asentadas en el acta de cada sesión. Las votaciones se harán por mayoría, sin perjuicio del derecho de veto del Presidente.

Art. 52. — Los directores integrantes del Comité Ejecutivo no podrán ejercer ninguna otra comisión y percibirán por sus funciones una retribución equivalente a la categoría 24 de la Administración Central de la Provincia de Salta, además de la que les corresponda como miembros del Directorio.

- Art. 53. — Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:
- a) Ejecutar la política de comercialización de la Junta, definiendo todos los aspectos que el Directorio no hubiere establecido o que le haya delegado. Consecuentemente, administrar y disponer de los bienes de cambio de la Junta en operaciones que sean del giro ordinario y habitual de la misma, para lo cual

podrá comprar y vender toda clase de pimientos para pimientón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados con arreglo al presente y a los estándares, tipificaciones y grados sancionados por el Directorio o por el mismo Comité Ejecutivo por delegación de aquél, y a toda otra reglamentación que se dicte.

- b) Sesionar permanentemente durante cada jornada laborable en la sede de la Administración en la ciudad de Salta, con la presencia de dos (2) de sus miembros, a lo menos.
- c) Ejercer el control de gestión de los gerentes, funcionarios y empleados de la Junta, pudiendo nombrar los que le corresponda y suspenderlos o, cuando así le competa, removerlos.
- d) Informar mensualmente al Directorio sobre las operaciones realizadas y las compras y ventas programadas para el corto y mediano plazo.
- e) Por expresa delegación del Directorio, fijar los precios de adquisición y venta de productos para períodos menores al mes.

Capítulo XI - De la comisión de desarrollo industrial

Art. 54. — La elaboración de los proyectos de políticas de desarrollo industrial corresponde a la comisión permanente de desarrollo industrial, que los elevará al Directorio para su aprobación. La comisión estará integrada por un Director titular y uno suplente designado por el Directorio de entre sus miembros; el primero ejercerá la presidencia de la Comisión, con amplias facultades para designar colaboradores ad-honorem y para proponer al Directorio colaboraciones rentadas transitorias. Los Directores que integren esta comisión no podrán formar parte de otras ni del Comité Ejecutivo y sus retribuciones serán fijadas por la Asamblea General conforme a los servicios prestados.

Esta comisión gozará de autarquía financiera, que se regulará mediante partidas que ordenará el Directorio. Tendrá su sede en la ciudad de Salta y podrá realizar reuniones en cualquier localidad de la Provincia.

Art. 55. — La Comisión de Desarrollo Industrial tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Proveer al Directorio los elementos que le permitan estimular la industrialización de la producción de pimientos para pimientón y/o demás materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados, alentando la agregación del mayor valor en la zona de producción y el aprovechamiento de la capacidad industrial instalada mediante su racionalización, modernización y promoción para la radicación de nuevas plantas en la región que permitan alcanzar productos con calidad apta para su exportación, y adhiriendo a la creación de parques industriales y el desarrollo de los ya establecidos en la misma, atendiendo a la intermediación de los cultivos.
- b) Sesionar semanalmente a los efectos de programar trabajos y estudios y efectuar el seguimiento de los emprendidos.
- c) Informar mensualmente al Directorio acerca de las actividades realizadas.

Capítulo XII - De la Comisión Fiscalizadora

Art. 56. — La fiscalización de la administración de la Junta estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora de la Junta, integrada por tres profesionales. Uno de ellos, con rango de presidente, será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia; los dos restantes lo serán por la Asamblea General.

Serán retribuidos en el monto y forma establecido en el art. 46 del presente. Cada uno tendrá un suplente.

Art. 57. — Son aplicables a la Comisión Fiscalizadora los arts. 281, 285, 286, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 del Decreto Ley Nº 19.550.

Art. 58. — La Comisión Fiscalizadora tiene a su cargo el control de la contabilidad de la Junta y cuidará que se provea al directorio, cada vez que éste se reúna, un Cuadro Patrimonial, un Estado de Resultado y un Cuadro Financiero. Asimismo fiscalizará que el Comité Ejecutivo reciba toda la información que le permita tomar las decisiones comerciales que le compete con cabal conocimiento de la situación financiera y patrimonial de la Junta y el Estado de los stocks.

Art. 59. — La Comisión Fiscalizadora organizará su funcionamiento para permitir el exacto cumplimiento de sus funciones en forma permanente.

Capítulo XIII - De la contabilidad y documentación

Art. 60. — Serán aplicables a la contabilidad y documentación de la Junta, las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias. Sus libros serán rubricados por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Art. 61. — El ejercicio económico anual concluirá el día 30 de setiembre de cada año.

Art. 62. — Las utilidades líquidas y realizadas de cada Ejercicio se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal.
- b) Setenta y dos por ciento (72%) para el Fondo de Reserva General, el que estará afectado al cumplimiento integral de los fines y funciones de la Junta.
- c) Veintitrés por ciento (23%) para el Fondo de Reserva de Desarrollo Industrial.

Art. 63. — Las sociedades cooperativas de productores miembros de esta Junta, tendrán derecho a percibir anualmente una asistencia financiera igual al ciento por ciento (100%) de los aportes realizados por sus asociados a esta Junta, generados por operaciones de venta que los mismos hayan realizado a través de sus respectivas cooperativas. El Directorio de la Junta reglamentará las formas y oportunidades en que se entregará y restituirá esta asistencia financiera.

Capítulo XIV - De los agentes de retención y normas complementarias

Art. 64. — Las personas físicas y de existencia ideal que adquieran pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de especias aromáticas y/o sus elaborados para darle un destino industrial o comercial, y los productores que comercialicen su propia producción, serán agentes de Retención de los valores correspondientes previstos en el art. 18 y sus concordantes y estarán obligados a ingresar a la Junta las sumas retenidas o debidas en la

fecha que determine el Directorio, en la sede de la Junta o en el Banco Provincial de Salta.

La obligación de los Agentes de Retención es solidaria con la del productor.

Art. 65. — La Junta verificará la exactitud de los datos requeridos por el presente y su reglamentación, a los productores y Agentes de Retención. Quiénes omitan cumplir las obligaciones que les incumben o falseen los datos de sus declaraciones, serán pasibles de las multas que les imponga el Directorio y que se fijarán entre el cinco (5) y el trescientos (300) por ciento de las sumas que corresponda aportar o del valor omitido, en su caso. Quiénes transgredan el régimen de guías para el transporte de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados, serán sancionados con las mismas multas.

Art. 66. — Las sumas que adeuden los productores, agentes de retención y transportistas en concepto de multas se ejecutarán por vía de apremio, sirviendo de suficiente título el certificado expedido por la Junta con la firma de su Presidente y un miembro de la Comisión Fiscalizadora en el que conste la liquidación del importe adeudado, acompañado con el original del acta de infracción oportunamente labrada y la notificación de la intimación de pago.

La ejecución quedará expedita una vez transcurridos quince días (15) hábiles, contados desde que el deudor haya sido emplazado al pago mediante Carta Documento conteniendo la liquidación. Se tomará como fecha de emplazamiento, la indicada en el aviso de retorno.

TITULO SEGUNDO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 67. — A los fines de la inmediata iniciación de las actividades de la Junta designase el siguiente Directorio provisorio:

Directores Titulares y sus respectivos suplentes: Titular Grupo "A": Cardozo, Víctor, DNI. Nº 11.538.423; Suplente Grupo "A": Flores, Quintín Nicolás, L.E. Nº 7.239.830; Titular Grupo "B": Lovaglio, José, L.E. Nº 8.182.780; Suplente Grupo "B": Ramírez, Néstor, L.E. Nº 7.227.971; Titular Grupo "C": Rodó, Ramón Francisco, L.E. Nº 8.294.590; Suplente Grupo "C": Luis, Víctor, DNI. Nº 7.254.287; Titular Grupo "D": Zambón, Mario, DNI. Nº 92.515.317; Suplente Grupo "D": Nanni, Gualberto, L.E. Nº 7.226.178; Titular Grupo "E": Cont. Vera, Daniel, DNI. Nº 12.407.688; Suplente Grupo "E": Nanni, Jorge, L.E. Nº 5.409.691; Titular Grupo Cooperat. Cachi: Rodó, Antonio, DNI. Nº 11.539.391; Suplente por Cooperativa Cachi: Borgatta, Alfredo, L.E. Nº 8.170.004; Titular por Cooperat. San Carlos: Tula, Carlos Alberto, L.E. Nº 7.216.490; Suplente por Cooperat. San Carlos: Rodríguez, Genaro, DNI. Nº 3.869.924; Titular por Zona "I": Durand, Roberto, DNI. Nº 8.171.138; Suplente por Zona "I": Dr. Laxi, Luis Anatolio, DNI. Nº 7.254.839; Titular por Zona "II": Ing. Medrano, Tomás Ricardo, L.E. Nº 4.620.752; Suplente por Zona "II": Mamani, Orlando Ernesto, L.E. Nº 8.064.753; Titular por Zona "III": Mahr, Raúl, DNI. Nº 11.538.265; Suplente por Zona "III": Elías, Luis Demetrio, DNI. Nº 14.176.044.

Asimismo designanse como miembros de la Comisión Fiscalizadora: Titular: Dr. Avila Ricci, Francisco Miguel, DNI. Nº 8.105.852; Suplente: Cont. Koheler, Carlos Alberto, L.E. Nº 8.182.824; Titular: Dr. Montoya, Jorge Nelson, L.E. Nº 7.246.751; Suplente: Dr. Burgos, Carlos Alberto, DNI. Nº 11.834.759.

Los nombrados durarán en su gestión hasta la asunción de las autoridades que elija la primera asamblea que se realizará conforme lo nombrado en el presente.

Hasta tanto se reúnan las asambleas, el Directorio queda facultado para normar cuanto se ha establecido de competencia en ellas.

Salta, 16 de julio de 1987.-

LEY Nº 6.459

DECRETO Nº 1.495

Ministerio de Economía

Expediente Nº 24-03.738/86.-

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.738, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de junio de 1986; y,

CÓNSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 — último párrafo — de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.459/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº 6.460 (Artículo 142 Constitución Provincial)

PENSION EXTRAORDINARIA

Salta, 28 de julio de 1986.-

DECRETO Nº 1.995

Ministerio de Bienestar Social

VISTO la labor desarrollada en el área de la salud, por el Dr. Arturo Oñativía, su extraordinario y exitoso desempeño en el campo de la ciencia, cuyos logros fueron reconocidos no sólo en el ámbito provincial, sino también a nivel nacional e internacional; y,

CÓNSIDERANDO:

Que es propósito del Estado Provincial reconocer esos servicios mediante el otorgamiento de una pensión a favor de su señora esposa, doña Julia Nelly Del Giudice de Oñativía, que acompañó a este eminente profesional a lo largo de su vida;

Que atento a lo dispuesto por la Ley 4.231, el beneficio que ésta otorga no puede concederse, por las limitaciones impuestas en sus artículos 6º y 8º; por lo que se hace necesario una norma de igual jerarquía, para posibilitar el reconocimiento de los servicios prestados por el Dr. Oñativía en los ámbitos señalados precedentemente;

Que la ausencia que supone el fallecimiento del reconocido hombre público, sustento principal y necesario del grupo familiar, torna imprescindible proceder al dictado del reglamento que prevé el artículo Nº 142 de la Constitución Provincial;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia de Salta
en Acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Con vigencia al 1º de marzo de 1986, concédase a la señora Julia Nelly Del Giudice de Oñativia, D.N.I. 989.950, una pensión extraordinaria, por la suma de Australes cuatrocientos cincuenta (A 450,-), la que será reajustada conforme el incremento de sueldos para la Administración Pública Provincial.

Art. 2º — El presente beneficio se otorga por el término de cinco (5) años prorrogables y será compatible con otros sueldos, jubilación, rentas líquidas o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado, Estados extranjeros, Municipalidades, Entidades Autárquicas o Cajas de Previsión.

Art. 3º — Remítase a las Cámaras Legislativas para su aprobación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Gallo - Cantarero - Gómez - Dávalos.-

LEY Nº 6.460

Salta, 16 de julio de 1987.-

DECRETO Nº 1.496

Ministerio de Bienestar Social

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 1.995, dictado por el Poder Ejecutivo el 28 de julio de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 —último párrafo— de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6 460/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº 6.461 (Artículo 142 Constitución Provincial)CARRERA PROFESIONAL HOSPITALARIA.Modificación Ley Nº 6.021.-

Salta, 29 de julio de 1986.-

DECRETO Nº 1.998

Ministerio de Bienestar Social

Secretaría de Estado de Salud Pública

Expediente Nº 66-92.616/86.-

VISTO la Ley Nº 6.021 modificada por las Leyes 6.044, 6.058, 6.141 y 6.203, cuyo Anexo I — Carrera Profesional Hospitalaria — comprende al personal de planta permanente que, como profesional universitario del arte de curar, presta servicios en establecimientos asistenciales u otras dependencias de la Secretaría de Estado de Salud Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar la situación salarial de los profesionales incluidos en la carrera profesional hospitalaria que ejercen su actividad únicamente en establecimientos asistenciales del sector público, por lo cual su régimen de trabajo merece especial atención y debe privilegiarse;

Que más del 50% del plantel profesional hospitalario, especialmente en las áreas rurales, está constituido por profesionales que en tiempo completo y en dedicación exclusiva ejercen su profesión en hospitales públicos;

Que es necesario crear expectativas favorables a fin de alentar la permanencia de profesionales en tiempo completo en especial en áreas rurales;

Que el trabajador del equipo de salud busca alcanzar su propia realización como persona a través de la tarea que desempeña y para ello necesita una retribución digna y acorde con su responsabilidad y con la trascendencia social del trabajo que realiza;

Que el bloqueo de título debe sustituirse por un adicional cuyo porcentaje sea flexible y retribuya adecuadamente la única actividad que se realiza;

Que en base a lo expuesto precedentemente debe facilitarse a los profesionales con dedicación exclusiva la realización de guardias como una forma de compensar su dedicación al servicio de la comunidad a través del Estado;

Que es conveniente delegar en el Poder Ejecutivo Provincial la fijación de porcentuales y otorgamiento de algunos adicionales que integran la remuneración de estos agentes y que están explicitados en el artículo 17 de la Ley 6.021 y modificatorias;

Que fundamentándose en las razones expuestas, el Poder Ejecutivo dicta el presente reglamento de necesidad y urgencia, en ejercicio de las facultades que tiene para emitirlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Provincial;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 6.141 que sustituye al artículo 17 del Anexo I de la Ley 6.021 modificado por el artículo 2º de la Ley 6.044 y artículo 1º de la Ley 6.058 en el inciso f) como sigue:

inc. f) Dedicación exclusiva: Consistirá en una asignación del ciento cincuenta por ciento (150%) al doscientos por ciento (200%) del sueldo de la categoría, porcentaje éste a determinar por el Poder Ejecutivo. Esta sobreasignación determinará que el profesional no desempeñe otro cargo en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, ni empresas del Estado o privadas, ni en el sector de Obras Sociales, ni el desempeño de la actividad profesional privada rentada. Es compatible con la docencia y la "Sobreasignación por guardia activa o pasiva".

Art. 2º — Agrégase al artículo 17 del Anexo I de la Ley 6.021, el inciso n) "Sobreasignación por guardia activa o pasiva". El presente adicional será reglamentado por el Poder Ejecutivo por decreto y su otorgamiento será dispuesto por Resolución Ministerial Delegada.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 22 del Anexo I de la Ley Nº 6.021, por el siguiente texto:

"Artículo 22. — El régimen de Dedicación Exclusiva es incompatible con cualquier otra tarea, remunerada o no, en la actividad pública o privada, salvo la docencia y con guardias activas o pasivas en establecimientos asistenciales del sector público de la provincia de Salta, siempre que no exista incompatibilidad horaria. Tendrá un régimen de trabajo de 44 horas semanales como mínimo, debiendo estar disponible cada vez que necesidades del servicio lo requieran".

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto tienen vigencia a partir del 1º de julio del corriente año.

Art. 5º — Comunicar a la Legislatura las disposiciones del presente reglamento de necesidad y urgencia mencionado en el artículo 142 de la Constitución Provincial para su ratificación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Gallo - Rodríguez (I.) - Gómez - Dávalos.-

Salta, 16 de julio de 1987.-

LEY Nº 6.461

DECRETO Nº 1.497

Ministerio de Bienestar Social

Expediente Nº 66-92.616/86.-

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 1.998, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de julio de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 —último párrafo— de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.461/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº 6.462 (Artículo 142 Constitución Provincial)

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Salta, 29 de julio de 1986.-

DECRETO Nº 1.999

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Hacienda y Economía

VISTO la Ley Nº 5.546 aprobatoria del Estatuto del Empleado Público y las Leyes Nros. 6.065, 6.193 y 5.639 que establecen el procedimiento para el cálculo del pago del Adicional por Antigüedad; y,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del actual Gobierno Justicialista mejorar pecuniariamente el monto del Adicional por Antigüedad cuyo derecho de percepción previsto por el artículo 21 de la Ley Nº 5.546, se hace posible mediante la modificación del régimen establecido por las leyes mencionadas, adecuando un sistema que resulte significativo en los haberes mensuales que actualmente se perciben en la Administración Pública Provincial por este concepto;

Que dicho adicional constituye en el caso del personal comprendido en la Ley Nº 5.546, la retribución del agente en relación con el tiempo de prestación de servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales, provinciales o municipales;

Que este adicional remunera la experiencia laboral adquirida en la Administración Pública, que por sus características particulares, constituye una especialización comparable con las que puedan desarrollarse en la faz privada;

Que es altamente provechoso mantener y acrecentar la experiencia en la Administración Pública Provincial, constituyendo un medio idóneo la fijación de adicionales por antigüedad concordantes con los años de prestación de servicios y la jerarquía y responsabilidad que se requiere en cada categoría de revista;

Que el procedimiento de las Leyes 6.193/83 y 5.939/80, no resulta representativo para la determinación del monto que a cada agente le corresponde en concepto de antigüedad;

Que del estudio de costos efectuado por el C.U.P.I.S., se determina que para el personal que revista las categorías 1 a 15, el actual Adicional por Antigüedad es menor que el que resulta de aplicar el 1,5% por cada año de servicio a la asignación de la categoría de revista;

Que el citado estudio determina la incidencia mensual que causaría el incremento mencionado, el que con respecto a los importes abonados por antigüedad en el mes de mayo representa un 45%, porcentaje que pierde relevancia al relacionar el Adicional por Antigüedad con el total de haberes que se liquida mensualmente al personal de la Administración Central;

Que con esto se pretende recomponer los ingresos del empleado de la Administración Pública Provincial, beneficiando a los agentes de mayor antigüedad como forma de reconocer su vocación de servicio hacia la comunidad y el Estado Provincial;

Que este adicional constituirá garantía para el Estado Provincial de contar con mano de obra experimentada, confiando en la formación de nuevas generaciones: evitando el éxodo de personal capacitado;

Que la Constitución Provincial garantiza en su artículo 42 el derecho al trabajo y su justa retribución, procurando destacar las iniciativas individuales y asegurando los principios de justicia social;

Que fundándose en las razones expuestas, el Poder Ejecutivo dicta el presente reglamento de necesidad y urgencia, en ejercicio de las facultades que tiene para emitirlo en virtud de lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Con vigencia a partir del 1º de julio del año en curso el personal comprendido en el Escalafón General y Superior del mismo (Decreto Nº 312/80); Personal Superior que revista en Categoría 24 y los funcionarios de carrera que revistan como Autoridades Superiores; Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo; Personal comprendido en la Ley 6.021 — Anexo I — Profesional de la Carrera Médico Hospitalaria, — Anexo II — Carrera Profesional de Enfermería; Personal Administrativo del Consejo General de Educación; Personal de Policía y Servicio Penitenciario, percibirán el Adicional por Antigüedad que se establece por el presente decreto.

Art. 2º — Para la liquidación del Adicional por Antigüedad a los sectores de la Administración Pública Provincial enunciados anteriormente, con excepción del personal comprendido en la Ley Nº 6.021 — Anexos I y II — y personal de Seguridad comprendido en las Leyes Nros. 6.193 y 5.639, se procederá aplicando el 2% (dos por ciento) sobre la asignación total de la categoría o remuneración del cargo de revista por cada año de antigüedad en base a los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Art. 3º — Para la liquidación del Adicional por Antigüedad al personal comprendido en la Ley 6.021 — Anexos I y II — se aplicará el porcentaje del 2% (dos por ciento) sobre el sueldo básico únicamente, en base a los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 4º — Para el personal policial y penitenciario comprendido en las Leyes Nros. 6.193 y 5.639, respectivamente, dicho porcentaje del 2% (dos por ciento) se aplicará sobre la remuneración total

correspondiente al grado de revista, excluido el Suplemento por Capacitación a que se refiere el artículo 139 de la Ley Nº 6.193 o su equivalente para el personal penitenciario regido por Ley 5.639, computándose únicamente los servicios policiales o penitenciarios en la Provincia desde la fecha de ingreso y hasta un máximo de treinta (30) años.

Art. 5º — A los fines de la liquidación del Adicional por Antigüedad no se computarán los años de antigüedad que devengaren beneficios de pasividad.

Art. 6º — Cuando se trate de agentes que revistaren en cargos administrativos y docentes en forma simultánea, la liquidación de este beneficio deberá realizarse sobre los haberes percibidos en la función administrativa únicamente.

Art. 7º — Déjase establecido que para el reconocimiento de los servicios ad-honorem, prestados con anterioridad a la vigencia del régimen establecido por el presente decreto, será necesario la presentación del certificado pertinente ante la Sectorial de Personal que corresponda; de resultar procedente, luego del estudio de cada caso, la liquidación será a partir de la fecha de presentación.

Art. 8º — La remuneración resultante por la aplicación de las disposiciones del presente decreto estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

Art. 9º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará a las respectivas partidas previstas en el Principal "Personal" de cada organismo, del Presupuesto vigente.

Art. 10. — Comunicar a la Legislatura las disposiciones del presente Reglamento de Necesidad y Urgencia encuadrado en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia para su ratificación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Rodríguez (I.) - Gallo - Gómez - Dávalos.-

Salta, 16 de julio de 1987.-

LEY Nº 6.462

DECRETO Nº 1.498

Ministerio de Economía

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 1.999, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de julio de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 — último párrafo — de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.462/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº. 6.463 (Artículo 142 Constitución Provincial)**BONIFICACION POR TITULO**

Salta, 29 de Julio de 1986

DECRETO Nº 2000

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Hacienda y Economía**

VISTO la bonificación por título para el personal de la Administración Pública Provincial, cuyos porcentajes son establecidos en la Ley 5079/75, tanto para el personal de Planta Permanente como Temporario; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno y conveniente reconocer el esfuerzo de los agentes públicos que a través de los estudios secundarios y universitarios, procuran acrecentar su caudal de conocimiento en beneficio de la Provincia;

Que la capacitación del personal de la Administración Pública es un objetivo político del actual Gobierno, como medio idóneo de reducción del gasto público, mejorando la eficiencia en beneficio del pueblo lo que permite hacer efectiva la Justicia Social;

Que la Constitución Provincial establece el principio de igual remuneración por igual función; principio que es menester restaurar atento a la filosofía política que inspira a las actuales autoridades gubernamentales de la Provincia;

Que para la vigencia efectiva de ese elemental principio, es perentorio adecuar, en la eventualidad, los porcentajes correspondientes a la bonificación por título establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 5079, con el objeto de alcanzar una mínima aproximación a la razonabilidad socio-económico de los niveles de ingreso de los agentes públicos;

Que el mayor costo que implica este ajuste de la bonificación por título no es relevante frente al beneficio que genera, ni significativo dentro del total de erogaciones en personal;

Que el Poder Ejecutivo considera urgente y prioritario paliar el actual deterioro de los empleados públicos comprendidos en el Escalafón General de la Administración Pública Central, mediante ésta recaudación de los porcentajes de la bonificación aludida;

Que resulta necesario evitar la fuga de profesionales en el área de la Administración Pública Provincial Centralizada, motivada por las bajas remuneraciones vigentes, reconociendo en una mayor proporción la capacitación lograda por los estudios realizados;

Que fundándose en las razones expuestas el Poder Ejecutivo dicta el presente Reglamento de Necesidad y Urgencia, en ejercicio de las facultades que tiene para emitirlo;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo General de Ministros**

Artículo 1º — Con vigencia al 1º de Julio de 1986, fíjense los siguientes porcentajes exclusivamente para el personal comprendido en el Escalafón General de la Administración Central, Personal

Policial y del Servicio Penitenciario, a los efectos de la bonificación por título establecida en los incisos que se indican, del artículo 1º de la Ley Nº 5079/75 y modificatorias:

- a) Sesenta por ciento (60%) de la suma de la asignación de la categoría que revista el agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 5102), por título profesional universitario correspondiente a carreras con planes de estudios de cinco (5) años como mínimo y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- b) Cuarenta por ciento (40%) de la suma de la asignación de la categoría que revista el agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 5102) por título profesional universitario correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración de tres (3) años e inferior a cinco (5) años y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- c) Treinta por ciento (30%) de la suma de la asignación de la categoría que revista el agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 5102), por título terciario o profesional universitario correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración mínima de un (1) año e inferior a tres (3) años y siempre que el agente desempeñe funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- d) Veinticinco por ciento (25%) de la suma de la asignación de la categoría que revista el agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 5102), por título secundario entendiéndose como tal, el obtenido en establecimientos oficiales o reconocidos por estos y que habiliten para el ingreso a la Universidad.

Este beneficio se abonará únicamente cuando el agente cumpla la jornada mínima semanal de labor fijada para la Administración Pública Provincial por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Ratifícase la vigencia de las disposiciones contenidas en el Artículo 6º de la Ley Nº 5289, Artículo 1º de la Ley Nº 5137, Artículo 5º de la Ley Nº 5301, Artículo 1º inciso d) de la Ley Nº 6058, Artículo 1º de la Ley Nº 6197 y toda otra ley que no se oponga del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará a los créditos disponibles de la partida principal "PERSONAL" del Presupuesto vigente de los organismos que correspondan, estando sujetas las mejoras a las retenciones y aportes previsionales y asistenciales de ley.

Art. 4º — Elévese el presente Reglamento de Necesidad y Urgencia para ratificación de las Cámaras Legislativas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Gallo - Rodríguez (I.) - Gómez - Dávalos

Salta, 16 de julio de 1987.-

LEY Nº 6463

DECRETO Nº 1.499

Ministerio de Economía

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 2.000, dictada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de julio de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 —último párrafo— de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6463/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº 6.464 (Artículo 142 Constitución Provincial)

EXPROPIACION

Salta, 14 de octubre de 1986.-

DECRETO Nº 2876

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

EXPEDIENTE Nº 37-15508/86.

VISTO lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 6393 se aprueba el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Provincia, relacionado con la construcción de sistema de abastecimiento de agua potable, a financiarse con el aporte de recursos de la Nación;

Que con encuadre en dicho convenio con fecha 14 de enero de 1986 se suscribió un acuerdo entre la Provincia y la Comunidad de Vaqueros para llevar adelante obras de abastecimiento de agua potable;

Que se ha decidido encarar la construcción de una planta potabilizadora con sus correspondientes canal de agua cruda, acondicionador de coágulos, decantadores, cámaras, filtros lentos, cisterna, casilla de cloración y casa química; como así también la Red de Distribución consistente en cañería de P.V.C. en una longitud de 25.000 metros en diversos diámetros, con las correspondientes conexiones domiciliarias y medidores de caudal, y obras complementarias como instalación eléctrica para suministro de energía a la Planta Potabilizadora;

Que el proyecto de obra se ejecutó teniendo en cuenta un crecimiento poblacional para veinte años;

Que la obra tiene un plazo de ejecución de 270 días, ejecutándose en el presente ejercicio aproximadamente en un 45%, monto previsto en exceso con la incorporación que se realizó a la prórroga del presupuesto por Decreto Nº 1296/86, y que también se encuentra incluido en el proyecto de Ley de Presupuesto para 1986;

Que a efectos de encarar la ejecución de la obra, es necesario disponer de los terrenos necesarios, lo que, según los estudios técnicos realizados, comprenden una superficie de 3.710,08 m²., a desmembrar del terreno que se individualiza como matrícula 1.2080 según planos 40 y 40 bis 39, de propiedad de la Sucesión de Carlos Serrey y/o sus herederos;

Que en caso de no contarse con la pronta disponibilidad de los terrenos, se perderá la asistencia financiera nacional, lo que perjudicará los intereses de la Provincia, imposibilitando la realización de la obra;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la fracción de 3.710,08 m²., que se individualiza en el plano que integra el presente decreto, correspondiente al catastro 1280, según planos 40 y 40 bis M.J. de la Finca Vaqueros de propiedad de la Sucesión Testamentaria de Carlos Serrey.

Art. 2º — La fracción a expropiar será destinada a la construcción de la Planta Potabilizadora que tiene por objeto dotar de agua corriente a los pobladores de Vaqueros.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer los trámites correspondientes con arreglo a la Ley de Expropiaciones.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará a Jurisdicción 7, Unidad de Organización 7, Finalidad 4, Función 10, Sección 5, Sector 1, Partida Principal 2, Partida Parcial 1, Partida Subparcial 33., Decreto Nº 1296/86 de reestructuración presupuestaria.

Art. 5º — Remítase a la Legislatura dentro del término de 5 (cinco) días a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ROMERO - Cantarero - Gallo - Alderete - Dávalos -
Gómez - González.-**

Salta, 16 de julio de 1987.-

LEY Nº 6464

DECRETO Nº 1500

Ministerio de Economía

Expediente Nº 37-15.508/86

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 2876, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre del año 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 —último párrafo— de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6464/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº 6465 (Artículo 142 Constitución Provincial)**REVOCACION DE DONACION**

Salta, 5 de noviembre de 1986.-

DECRETO Nº 3093

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

EXPEDIENTE Nº 29-166.567/86 Corresponde 1

VISTO la Ley 6370 que dispone la donación a favor de la Administración de Parques Nacionales, de una fracción de la matrícula 84020; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Arquitectura, la fracción donada se superpone con el predio destinado a la obra "Adecuación Centro Cívico para el Poder Ejecutivo";

Que si bien la mencionada superposición no afecta los edificios existentes, compromete las obras complementarias y limita seriamente el futuro crecimiento del centro administrativo, más teniendo en cuenta que es criterio del Poder Ejecutivo trasladar a esa zona toda la administración provincial con sede en esta Capital;

Que la Administración de Parques Nacionales no ha aceptado la donación en cuestión, ni se ha realizado la pertinente escritura traslativa de dominio, por lo que, con encuadre en los artículos 1793 y 1810 del Código Civil, corresponde disponer la revocación;

Que la escritura pública tiene el carácter de requisito "ad solemnitatem" en las donaciones de inmuebles, por lo que no puede demandarse la entrega del bien con la sola existencia de la norma jurídica que autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a donar máxime cuando no se ha entregado la posesión, no existiendo recepción de la cosa donada;

Que existiendo peligro de una grave e inminente interrupción de los trabajos, debido a la existencia de la superposición indicada, por lo que, con encuadre en lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia, corresponde emitir el Reglamento de Necesidad y Urgencia correspondiente;

Que habiendo dictaminado FISCALIA DE ESTADO y habiendo sido consultados los Presidentes de las Cámaras Legislativas;

**El Gobernador de la Provincia de Salta
en acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la donación de una fracción de 2 Has. 0609 89 m2. según plano de mensura y desmembramiento nº 08941, que forma parte del inmueble de mayor extensión individualizado como Sección T. Fracción 3, Parcela 1 c Matrícula 84020. del Departamento Capital, dispuesta por Ley 6370 a favor de la Administración de Parques Nacionales Ley nº 22351 por las razones expuestas en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Déjase establecido que se donará a la Administración de Parques Nacionales, un terreno de similar extensión a convenir entre el citado organismo y la provincia de Salta.

Art. 3º — Por la Dirección General de Inmuebles, con intervención de la Secretaría de Estado de Obras Públicas se asignará una nueva parcela con destino a la Administración de Parques Nacionales.

Art. 4º — Se deja constancia que se ha dado cumplimiento con las consultas previas a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y al señor Fiscal de Estado, conforme lo establece el Artículo 142. de la Constitución Provincial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Alderete - Gómez - Fazio - Dávalos

Salta, 16 de julio de 1987

DECRETO Nº 1501

Ministerio de Economía

Expediente nº 29-166.567/ Cde. 1

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia nº 3093, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de noviembre de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 -último párrafo- de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo;
Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia nº 6465, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº 6466 (Artículo 142 Constitución Provincial)

EXPROPIACION

Salta, 5 de noviembre de 1986

DECRETO Nº 3094

Secretaría General de la Gobernación

VISTO lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Provincial implementar un complejo turístico integral en la zona denominada Cerros San Bernardo y 20 de Febrero;

Que por Decreto Nº 1983 de fecha 28 de julio del año en curso se constituye la Sociedad del Estado "Complejo Teleférico Salta" de conformidad con las Leyes Nros. 20.705 y 6.261, teniendo como objeto social entre otros, la construcción y explotación por cuenta propia o de terceros del Complejo Teleférico de la Ciudad;

Que en cumplimiento de tal propósito fue llamado a "Concurso de Oferta Pública para la Construcción, Ejecución y Montaje de un Teleférico e Instalaciones Complementarias a instalarse entre el Parque San Martín y Cerro San Bernardo de esta Ciudad", que tiene fecha de apertura prevista para el día 27 del corriente mes y año;

Que el terreno apropiado para la iniciación de tales obras es el identificado como Departamento Capital Matrícula Nº 97.829 por su emplazamiento y superficie;

Que mediante expediente Nº 01-46.367/86 el propietario del terreno catastro Nº 97829 lo ofrece en venta a la Provincia, atribuyéndole un valor notoriamente superior al que surge de la evaluación practicada por la Dirección General de Inmuebles, por lo que no resulta conveniente a los intereses del Estado concretar la operación en la forma propuesta.

Que en caso de no contar con la pronta disponibilidad del terreno mencionado, quedará frustrada una importante acción de gobierno, programada para promover el desarrollo turístico, arquitectónico y económico de la Provincia;

Que, además del complejo teleférico, se intenta transformar a todo el sector donde se encuentran ubicados los cerros San Bernardo y 20 de Febrero, en un complejo turístico donde se incluyan juegos, paseos, parques, jardines, confiterías y restaurantes, por lo que resulta necesario expropiar los inmuebles no construidos que se encuentran en el lugar;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación los inmuebles que se detallan a continuación:

—Cédula Parcelaria 97829, Departamento Capital, con una superficie de 188 Has. 9075,41 m², cuyo dominio figura registrado a nombre del señor Freddy Oscar Saravia;

—Cédula Parcelaria 92551, Departamento Capital, con una superficie de 1.661,50 m², cuyo dominio figura registrado a nombre de Roberto del Cerro;

—Cédula Parcelaria 92550, Departamento Capital, de 6.576,80 m² de superficie, cuyo dominio figura registrado a nombre de José Antonio Velazco;

—Cédula Parcelaria 91640, Departamento Capital, de una superficie de una (1) hectárea, cuyo dominio figura registrado a nombre de Víctor Manuel Brizuela Wilde;

—Cédula Parcelaria 89867, Departamento Capital, con una superficie de 1 Ha. 5.271,37 m², cuyo dominio figura registrado en condominio por partes iguales a nombre de Walter Luis Luna y de Oscar Matias Homar;

—Cédula Parcelaria 92552, Departamento Capital, de 18 Has. 0418,37 m2 de superficie, cuyo dominio figura registrado a nombre de Carlos Alberto Polacco y de Néstor José Teodoro Núñez.

Art. 2º — Asimismo se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación la porción de inmuebles que resultare necesaria, cédula parcelaria, sección Kr, fracción A5, matrícula 96224, de 8 Has. 2181,14 m2 cuyo dominio figura registrado a nombre de Antonio Gustavo Guíjarro Giménez.

Art. 3º — También se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación la porción del inmueble que resultara necesaria, cédula parcelaria 99200, con una superficie de 246 Has. 0540,82 m2, cuyo dominio figura registrado a nombre de Tres Cerritos S.A.C.I.F.I.A.

Art. 4º — Los inmuebles a expropiarse serán destinados a la construcción, ejecución y montaje de un teleférico e instalaciones complementarias, paseos, parques, jardines y en general un complejo turístico integral.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer los trámites correspondientes con arreglo a la Ley de Expropiaciones.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se afectará a la partida de Bienes Preexistentes de Jurisdicción 2, Unidad de Organización 08, de acuerdo a las disposiciones del artículo 8º, inciso c) de la Ley de Contabilidad en vigencia.

Art. 7º — Remítase a la Legislatura dentro del término de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Fazio (I) - Alderete - Gómez - Dávalos

Salta, 16 de julio de 1987

DECRETO Nº 1502

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 3094, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de noviembre de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 —último párrafo— de la Constitución de la provincia de Salta para su aprobación o rechazo.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6466/87 cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) - Cantarero - Dávalos

LEY Nº 6467 (Artículo 142 Constitución Provincial)

APORTES PREVISIONALES

Modificación Ley Nº 6413

Salta, 31 de diciembre de 1986

DECRETO Nº 3656

Secretaría General de la Gobernación

Expediente Nº 01-46938/86.

VISTO lo dispuesto por el Artículo 142º de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 6413 se dispone que los aportes previsionales del personal cesanteado o prescindido, desde el 24-3-76 al 10-12-83, sea absorbido en su totalidad por el Estado Provincial;

Que ante la imposibilidad por parte de la Provincia de hacerse cargo de los mismos, ésta, representada por el señor Secretario General de la Gobernación y el Movimiento de Recuperación de Prescindidos y Cesanteados de la Administración Pública Provincial acordaron mediante Acta, a tomar las medidas necesarias para que los agentes prescindidos o cesanteados efectúen los aportes personales a la Caja de Previsión Social de la Provincia, como asimismo las formas de pago;

Que, el 5% de las remuneraciones de los reincorporados y el 5% del haber jubilatorio, excluido el salario familiar, resulta razonable como modo de hacer efectiva la deuda previsional a cargo de los empleados y funcionarios;

Que si bien el Poder Ejecutivo consideró de estricta justicia la reincorporación de estos agentes y el reconocimiento del período del cual estuvieron separados del cargo, a los efectos jubilatorios, mediante la promulgación de la Ley 6413, es también conciente de la imposibilidad material de afrontar este compromiso en forma exclusiva, por lo que se hace necesario dictar un Reglamento de Necesidad y Urgencia;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el acta firmada entre la provincia de Salta, representada por el señor Secretario General de la Gobernación y el Movimiento de Recuperación de Prescindidos y Cesanteados de la Administración Pública Provincial, la que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 6413, dejándose establecido que los aportes correspondientes a los empleados y funcionarios cesanteados, serán soportados por los agentes y no por el Estado Provincial, de la siguiente forma:

- a) Los cesanteados o prescindidos que reunan los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria, deberán aportar el 5% (cinco por ciento) del haber jubilatorio mensual, exceptuado el salario familiar, hasta cubrir el total correspondiente a los aportes adeudados;
- b) Los agentes que hubieran sido reincorporados con posterioridad al 10-12-83 y los que se incorporen en razón de la Ley 6413, deberán aportar el 5% (cinco por ciento) de sus salarios, además del descuento que fija la Ley Nº 6335, excepto salario familiar, hasta cubrir la deuda previsional.

En el supuesto en que dichos agentes se acojan al beneficio jubilatorio, y no la hubiesen cubierto en su totalidad, proseguirá aportando de su haber jubilatorio el 5% (cinco por ciento) excluido el salario familiar, hasta cubrir la deuda previsional;

- c) Para aquellos agentes que únicamente requieran reconocimientos de servicios a los fines jubilatorios, deberán convenir con la Caja de Previsión Social de la Provincia, el pago de sus aportes personales;

- d) En caso de fallecimiento del agente, la deuda se considerará automáticamente cancelada, no pudiendo trasladarse los aportes a la pensión que pudiese corresponderle;

Art. 3º — La Caja de Previsión Social de la Provincia, procederá a efectuar los descuentos correspondientes a los agentes comprendidos en el supuesto a) del artículo 2º, y en el supuesto b), cada organismo de la Administración Pública Provincial a los que pertenecieren los mismos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Cantarero - Alderete - Giménez (I) - Dávalos.

En la ciudad de Salta, a los dos días de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, entre la provincia de Salta, representada por su Secretario General de la Gobernación Dr. Santos Jacinto Dávalos y el Movimiento de Recuperación de Prescindidos y Cesanteados de la Administración Pública Provincial, representados por el señor Pedro Solaligue D.N.I. Nº 7.223.065 y Juan Carlos Sagra L.E. Nº 4.237.733, convienen:

1º) Atento a la imposibilidad por parte de la provincia de Salta de absorber los aportes jubilatorios del personal cesanteado o prescindido desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, el Movimiento de Recuperación de Prescindidos y Cesanteados de la Administración Pública Provincial acuerdan con el Poder Ejecutivo las medidas necesarias para que los empleados y funcionarios cesanteados efectúen sus aportes y se descuenten del siguiente modo:

1) Los cesanteados que puedan solicitar su jubilación: Se procederá a descontar el 5% del haber jubilatorio mensual excepto salario familiar hasta cubrir el total correspondiente a los aportes adeudados.

2) Los cesanteados reincorporados: Se procederá a descontar el 5% de sus salarios, exceptuando salario familiar hasta cubrir la deuda previsional. Si no se cubriese la deuda por lo descontado se proseguirá descontando el 5% de su haber jubilatorio, excepto salario familiar, hasta cubrir la deuda.

3) Los cesanteados que solamente requieran reconocimiento de servicios: Deberán convenir con la Caja de jubilaciones el pago de sus aportes personales.

4) En caso de fallecimiento del agente, se considerarán satisfechos los aportes del agente o funcionario, no pudiendo trasladarse a la pensión jubilatoria.

El Movimiento expresa que entiende que con este esfuerzo que se impone al personal cesanteado, se efectúa un valioso aporte para el equilibrio del presupuesto provincial. El doctor Dávalos en representación del Gobierno Provincial agradece esta colaboración y someterá a consideración del señor Gobernador el contenido de esta acta.

Comparece en este acto la diputada Silvia Troyano, autora del proyecto que culminó en la ley 6413/86, que ordena la reincorporación de todo el personal cesanteado por razones políticas o gremiales durante el Proceso Militar.

Se firma por los presentes en tres ejemplares del mismo tenor.

ROMERO - DE LOS RIOS (I) - Alderete - Gómez - Giménez (I) - Dávalos
Silvia Troyano - Pedro Solaligue - Juan Carlos Sagra

Salta, 16 de julio de 1987

DECRETO Nº 1503

Secretaría General de la Gobernación

Expediente Nº 01-46.938/86

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 3656, dicatdo por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de diciembre de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 —último párrafo— de la Constitución de la provincia de Salta para su aprobación o rechazo.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6467/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) - Cantarero - Dávalos

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. Nº 64566

F. Nº 37694

PROVINCIA DE SALTA
GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración

Llámanse a Licitación Pública Nº 6, a realizarse el día 19 de agosto de 1987 a horas 11 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para el alquiler por cinco años con opción a compra de una central telefónica digital y plantel interior con destino al Centro Cívico "Grand Bourg". Precio del pliego: A\$ 250,- (australes doscientos cincuenta sujeto a reajuste. Venta de los mismos Departamento Contable de la Gobernación - Zuviaría 163 - 4400 Salta o en Casa de Salta - Diagonal Norte 933 - Capital Federal.

C.P.N. Irma B. Bellomo de Avila
Directora Gral. de Administración
Gobernación

Imp. A\$ 10,-

e) 3 y 4-8-87

O.P. Nº 64563

F. Nº 3219

BANCO PROVINCIAL DE SALTA
ATENCION CIUDAD DE METAN

El Banco Provincial de Salta llama a Licitación Pública Nº 09/87 para el día 20 de agosto de 1987 a horas 11 (once) o día subsiguiente hábil en caso de feriado, para la compra de un terreno con o sin edificio a demoler, superficie mínima 500 mts.2 en las siguientes ubicaciones:

- 1) Alrededor de Plaza San Martín (calles 25 de Mayo - Mitre - Alem y José Ignacio Sierra).
- 2) Avda. 9 de Julio entre Belgrano y Alem. 20 de Febrero entre Belgrano y Pueyrredón.

Remitir sobre cerrado con descripción, precio, forma de pago, etc. al Departamento de Administración - Banco Provincial de Salta - Casa Central - España Nº 550 - Salta - Cód. Postal 4.400.

Valor al cobro A\$ 27,-

e) 3 al 5-8-87

O.P. Nº 64562

F. Nº 3218

BANCO PROVINCIAL DE SALTA
ATENCION CIUDAD DE METAN

El Banco Provincial de Salta llama a concurso de ofertas Nº 40/87 para contratar el alquiler de un local con sanitarios, aberturas y techos de seguridad (losa, rejas, cristal templados, etc.), ubicado en zona comercial, superficie cubierta mínima 250 mts.2. El alquiler solicitado será contratado a partir del día 1-1-88 (1º de enero de 1988), debiendo remitirse sobre cerrado conteniendo detalles de comodidades al Departamento de Administración - Casa Central, calle España 550 - C.P. 4.400.

NOTA: Las ofertas de precios deberán ser expresadas con valores al 31-8-87 y serán actualizados al 1-1-88 con el Índice de Precios Mayoristas Nivel General; todas las ofertas serán abiertas el día 20-8-87 a horas 10 (diez) en nuestra institución, o días subsiguiente hábil en caso de feriado.

Valor al cobro A\$ 9,-

e) 3-8-87

O.P. Nº 64560

F. Nº 37682

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION
— SALTA —

Convoca a: Licitación Pública Nº 4/87, resolución Nº 84 SA, acto de apertura 24 de agosto de 1987 a horas 11 para la adquisición del instrumental topográfico con destino a realizar mensuras de terrenos donde se emplazan escuelas de este organismo. Monto oficial: A\$ 3.300. Precio del pliego: A\$ 1,-. Venta de pliegos en Tesorería y consultas en el Departamento de Compras, Mitre Nº 71, Salta de 7.30 a 12.30 horas.

Imp. A\$ 18,-

e) 3 y 4-8-87

O.P. Nº 64554

F. Nº 3217

PROVINCIA DE SALTA

Ministerio de Bienestar Social
Dirección General Administración
Departamento de Compras
Adquisición:
Equipos de Comunicación

Llámanse a Licitación Pública Nº 32 a realizarse el día 19 de agosto de 1987 a horas 11, o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de: Equipos de Comunicación, con destino a S.E.S.P. Dpto. Comunicaciones. El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de **₱ 10** (diez australes), sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en división Tesorería del M.B.S. Avda. Belgrano 1.349 - Salta.

C.P.N. Abel Omar Alisio
Jefe Dpto. Compras
D.G.A. - M.B.S.

Valor al cobro **₱ 18**

e) 31-7 y 3-8-87

O. P. Nº 64547

F. Nº 3215

PROVINCIA DE SALTA
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GRAL. ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Adquisición: Materiales para Imprenta y 200 resmas papel obra Americano.

Llámanse a Licitación Pública Nº 31 a realizarse el día 18 de Agosto de 1987 a Hs. 11,00 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de: Materiales p/Imprenta y 200 resmas papel obra Americano, con destino a: Dirección Gral. Desarrollo de Servicio de Salud.

El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de **₱ 20,00** (veinte), sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en división Tesorería del M.B.S. Avda. Belgrano 1.349 - Salta.

Fernando Sandoval
Jefe (I) Dpto. de Compras
D.G.A. - M.B.S.

Valor al cobro **₱ 18.00**

e) 30 y 31-07-87

O. P. Nº 64452

F. Nº 3195

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 32/87 del 5º Distrito.
 Objeto: Ruta Nº 34 - Provincia de Salta - Tramo: Emp. Ruta 50-Gral. Mosconi, Sección: Emp.

Ruta 50 (Km. 1329,10)-A. Quijarro (Km. 1398,61). (Bacheo con premezclado bituminoso y sellado superficial bituminoso).

Presupuesto: **₱ 650.000.—**Depósito de garantía: **₱ 6.500.—**Precio del pliego: **₱ 130.—**Plazo de ejecución: **3 meses.**

Presentación de propuestas: 3 de Agosto de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 5º Distrito, C. Pellegrini 715, Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos. **Jorge José Daverio** - Jefe Div. Licitaciones y Contratos.

Valor al cobro **₱ 135,00** e) 16-7 al 5-8-87

O. P. Nº 64451

F. Nº 3194

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 33/87 del 5º Distrito.
 Objeto: Ruta Nacional Nº 34 - Provincia de Salta. Tramo: Quijarro-Gral. Mosconi - Sección: Quebrada Galarza - Tipo de Obra: Reconstrucción Defensas de Piedra Embolsada. Presupuesto: **₱ 750.000.—** Depósito de Garantía: **₱ 7.500.—** Precio del Pliego: **₱ 150.—** Plazo de Obra: Tres (3) meses. Presentación de Propuestas: 05 de Agosto de 1987 a las 11 horas en la Sede del 5º Distrito - Pellegrini Nº 715 - Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos. **Jorge José Daverio** - Subjefe Div. Licitaciones y Contratos.

Valor al cobro **₱ 135,00**

e) 16-7 al 5-8-87

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

O. P. Nº 64548

F. Nº 3216

"La Instrucción Sumarial que entiende en la causa del sumario administrativo que se sustancia en Expte. 52-268.670/87, Res. Nº 1253/87 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, caratulado: "Sup. Abandono de servicio", cita y emplaza al señor Roque Nicandro Polanco, de nacionalidad argentino, D.N.I. 8.295.254 para que en el término de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del noveno día al de la última publicación del presente, comparezca por ante esta Dirección General de Administración de Personal - Departamento de Sumarios, sita en calle Vicente López Nº 38 de la ciudad de Salta, a efectos de que haga valer sus derechos en la causa del sumario administrativo que se le sigue en el expediente mencionado ut supra, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se continuarán las actuaciones en el estado en que se encuentran. Firmado: Raúl Montañez - Instructor Sumariante - Dirección General de Administración de Personal".

Valor al cobro **₱ 27,00**

e) 30-07 al 3-08-87

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

O. P. Nº 64551

F. Nº 37663

La Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria del Juzgado Civil y Comercial 7º Nominación, a cargo de la Dra. Beatriz T. Del Olmo, en los autos: "Bagnasco, Manuel Juan - Sucesorio" - Expte. Nº A-79.743/87, cita y emplaza a todos

los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Salta, 16 de junio de 1987.

Imp. **₱ 15,00**

e) 30-7-87 al 3-08-87

O. P. Nº 64550

F. Nº 37662

La Dra. María Silvia de la Zerda de Lardies - Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial 11ª Nominación a cargo del Dr. Luis Enrique Gutiérrez, en los autos caratulados: "Sucesorio de Medina Adela Lolo Fernández de" - Expte. Nº A-82.354/87, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta Sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta (30) días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Fdo. Dr. Luis E. Gutiérrez - Juez; Dra. María S. De La Zerda de Lardies - Secretaria. Salta, de Junio de 1987. Dra. Sara Ramallo - Secretaria.

Imp. A 15,00

e) 30-7 al 3-08-87

O. P. Nº 64544

R.s/c. Nº 4322

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial 3ª Nominación, en auto: Vallejos, Juan - Sucesorio" Expte. Nº A-82.202/87, cita a los herederos o acreedores, a todos los que se consideren con derechos a esta Sucesión, a efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos en el término de 30 días. Publicación por tres días. Salta, 16 de Junio de 1987. Dra. Silvia Palermo de Martínez - Secretaria.

Sin cargo

e) 30-07 al 3-08-87

O. P. Nº 64543

R.s/c. Nº 4321

El Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación (Interino), cita y emplaza en el término de 30 días (treinta días) a herederos y acreedores de la Sucesión de María Salomé Martínez de Guzmán, Expte. Nº A-82.171/87, para que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 3 días. Salta, 22 de Junio de 1987. Adriana L. Martorell de Milia - Secretaria.

Sin cargo.

e) 30-07 al 3-08-87

O. P. Nº 64538

F. Nº 37651

El Dr. Alberto A. García, Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur, Secretaría de la Dra. Analía Villa de Moisés, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Mercedes Petrona Luna de Rodríguez (Expediente Nº 17.252) para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publiquen edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Metán, 27 de Julio de 1987. Dra. Analía Villa de Moisés - Secretaria.

Imp. A 15,00

e) 30-07 al 3-08-87

O. P. Nº 64536

F. Nº 37644

Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 1ª Nominación (Interina) en los autos: "Sucesorio de Giménez, Martín" Expte. Nº A-83.162/87 cita a todas las personas que se consideren con de-

recho a los bienes de la sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que comparezcan en término a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Salta, 28 de Julio de 1987. Dr. Osvaldo Erik Larsen - Secretario.

Imp. A 15,00

e) 30-07 al 3-08-87

O. P. Nº 64193

F. Nº 37088

El Dr. Jorge Daniel Cabrera, Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 12ª Nom., por Expte. Nº 80.180/87, caratulado: "Day, Federico Carlos, Sucesorio", cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Salta, abril 29 de 1987. Publicación por tres días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Secretaria: Escribana Raquel T. de Rueda.

Imp. A 15,00

e) 30-7 al 3-8-87

REMATE JUDICIAL

O.P. Nº 64561

F. Nº 37686

Por: JULIO TEJADA

Judicial - Sin Base

1 tractor m/Fahr Argentina y 1 tractor m/Massey Ferguson 1075

El día 3 de agosto de 1987, a hs. 19 en mi escritorio de Alvarado 1819 de esta ciudad, remataré sin base y al contado: 1 tractor m/Fahr Argentina SACIF, tipo F3L514, modelo 1964, Nº 292/1/25.520/22, chasis Nº 224.307 tipo D 400-B, motor Nº A 0153-01-2.568 M6N 83.060, color rojo; y 1 tractor m/Massey Ferguson 1075, motor m/Perkins 03-F.4 Nº 020.430, serie Nº 1871-014.385, modelo 1974, color naranja y gris (éste funcionando). Ambos en el estado en que se encuentran. Ordena: Sr. Juez de 1ra. Inst. C. y C. 4ta. Nom., Secr. Dra. María E. Yaique, en juicio "Piezas pertenecientes al Expte. A-74.472/86 M.V.S. vs. Oscar F. David s/Emb. Prev." Expte A-74.472/86. Comisión: 10% a cargo comprador. Edictos: 3 días Bol. Of. y D. El Tribuno. La subasta se efectuará aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Revisar: en La Merced, Establ. Avícola Villa Mónica del Sr. Baissac sito en calle Gral. Güemes s/nº. aprox. a 1 km. de plaza central al este. Informes: Mart. Julio Tejada, Alvarado 1819, Teléf. 223310 desde hs. 17, Salta.

Imp. A 10,-

e) 3-8-87

EDICTO CITATORIO

O. P. Nº 64537

F. Nº 37649

El Dr. Guillermo Alberto Posadas, Juez en lo C. y C. 6ta. Nom. secretaria del Dr. Adán S. Deza, en los autos: "Iraola, Celestino y Llanos de Iraola, Arminda T. vs. Vila López, Héctor Mario; Vila López, Luis A.; Vila de López, Juana A.; Vila López de Goñi, Amalia y/o sus sucesores y herederos; Rizzi, Fernando E. y Veliz, Pedro s/Cumplimiento de contrato y escritu-

ración" Expte. Nº A-77.919/86, cita al Sr. Pedro Veliz, D.N.I. 14.438.429, a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos, dentro del plazo de seis días a contar de la última publicación, bajo apercibimiento de proceder a designarlo como representante legal al señor Defensor Oficial que por turno corresponda (Arts. 145 y 143 Cód. Proc. C. y C.). Publíquese por tres días. Salta, 5 de Junio de 1987. Dn. Juan Saturnino Deza - Secretario.

Imp. A 15,00

e) 30-07 al 3-08-87

O.P. Nº 64534

F. Nº 37635

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 3ra. Nominación, en los autos caratulados: "Frissia, Víctor Hugo Gerardo vs. Espelta, Emilio; Baldi, Pedro; Frías, Guillermo; Espelta de Serrano, Enriqueta y/o otros y/o sus sucesores. Escrituración, Expte. Nº A-80.624/87 cita mediante edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial y El Tribuno, a Emilio Espelta, Pedro Baldi, Guillermo Frías, Enriqueta Espelta de Serrano, Carlos Serrey, Juana Fanny de los Ríos, Atilio Cornejo, Juan Antonio Urrestarazu y/o sus sucesores y a toda persona que se considere con derecho al inmueble Sec. F. manzana 32 "a" parcela 26 catastro 15568 departamento Capital, a quienes se les corre traslado de la demanda por seis días para que se presenten a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de designarse defensor oficial. Salta, 8 de julio de 1987.

Dra. Silvia Palermo de Martínez
Secretaria

Imp. A 25,-

e) 20-7 al 4-8-87

POSESION VEINTENAL

O.P. Nº 64557

F. Nº 37679

La Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación a cargo de la Dra. Beatriz T. del Olmo, en los autos caratulados: "Komar Dachun María c/Komar Estanislao; s/Prescripción veintenal". (Expte. Nº A-81.196/87 cita al Sr. Estanislao Komar y/o sus sucesores y/o quien se crea con derecho del dominio del inmueble sito en calle General Güemes Nº 1.894 de esta ciudad, catastro Nº 7389, sección g, manzana 92, parcela 18, lote 13, por edictos para que dentro del término de seis días comparezcan a tomar la intervención que le corresponda en este proceso bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial para que los represente. Publíquese por el término de dos días en el Boletín Oficial Fdo. Dra. Bibiana Acuña de Salim. Salta, 31 de julio de 1987.

Imp. A 20,-

e) 31-7 y 3-8-87

EDICTO JUDICIAL

O.P. Nº 64549

F. Nº 37.661

La Dra. Teresa Echazú de Aira, Secretaria del Juzgado Civil de Personas y Familia 1ra. Nominación, a cargo de la Dra. Marta Bossini de Aguilar, en los autos: "Méndez Juan Angel - Martínez de Méndez Laura Dominga - Adopción de los menores Cristian Diego Salazar y Cristina Liliana Salazar" Expte. Nº A-82.128/87, cita a la Srta. Susana Elisa Salazar, para que comparezca a hacer valer sus derechos en estos autos, dentro de los nueve (9) días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de designarse en su reemplazo al Sr. Defensor Oficial que la represente. Fdo. Dra. Teresa Echazú de Aira., Secretaria Salta, 17 de junio de 1987.

Imp. A 15,00

e) 30-7 al 3-8-87

CONCURSO PREVENTIVO

O.P. Nº 64527

F. Nº 37626

El Dr. Jorge Daniel Cabrera, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 12ª Nominación, Secretaria de la Escr. Raquel T. de Rueda, en los autos: "Bettella Luis s/Concurso Preventivo Solicitado por el Deudor" Expte. Nº 2A-84261/87, hace saber que con fecha 6 de julio de 1987, se ha resuelto abrir el Concurso Preventivo de Luis Bettella, de nacionalidad argentina, L.E. Nº 7.214.218, con domicilio en Las Heras 186 de esta ciudad de Salta. Designar como síndico en estos autos al C.P.N. Roberto Aníbal Villamayor, quien recepcionará los pedidos de verificación y los días martes, miércoles y jueves de 16.30 a 20 hs. Fijar el día 23 de setiembre de 1987 o el subsiguiente hábil como vencimiento del plazo para que los acreedores presenten al síndico su pedido de verificación y los títulos justificativos de los créditos. Señalar el día 30 de noviembre de 1987 o el subsiguiente hábil a hs. 10 para que tenga a lugar en dependencias de este Juzgado la Junta de Acreedores que discutirá y votará la propuesta de acuerdo preventivo. Establecer el día 19 de octubre de 1987 para que el síndico presente su informe individual. Decretar la inhibición general de Luis Bettella para disponer y gravar sus bienes, a cuyo objeto se oficiará a la Dirección Gral. de Inmuebles, al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, al Registro de Créditos Prendarios y al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Fijar los días martes y jueves, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado, para notificaciones en Secretaría. Publíquese por cinco días en Diario El Tribuno y Boletín Oficial. Salta, 16 de julio de 1987.

Dra. Ma. Silvia De La Zerda De Lardies
Secretaria

Imp. A 75,-

e) 29-7 al 4-8-87

Sección GENERAL

ASAMBLEA

O.P. Nº 64568

F. Nº 37693

ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Asamblea Ordinaria CONVOCATORIA

El Consejo Directivo, convoca a sus asociados a la asamblea ordinaria a llevarse a cabo en la sede social, Urquiza Nº 340, Salta, el día 4 de setiembre de 1987, en primera convocatoria a horas 19.30 y en segunda convocatoria a horas 20, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Elección de dos (2) asociados para la firma del acta.
- 2) Consideración de los Estados Contables de la Asociación, memoria del Consejo Directivo e informe de la Junta Fiscalizadora, referidos al ejercicio Nº 2, cerrado el 31-12-86.
- 3) Elección de las autoridades de la institución: a) siete (7) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes del Consejo Directivo; b) tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes de la Junta Fiscalizadora.

NOTA: Artículo 37. — El quórum para cualquier tipo de asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente, 30 minutos después con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, salvo los casos de revocación de mandato contemplado en el artículo 16 ó en los casos que el presente estatuto social fije una mayoría superior. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria. Salta, julio de 1987

Alberto López
Secretario

Samuel Alberto Aramayo
Presidente

Imp. A 10,-

e) 3 y 4-8-87

O.P. Nº 64564

F. Nº 37690

SOCIEDAD SIRIO LIBANESA ASOCIACION CIVIL

Avda. J. B. Alberdi 129 - Tel. 21354

Tartagal (Salta), julio 1º de 1987.

Señor:
Presente

Ref. As.: s/Convocatoria

De nuestra consideración,

Distinguido consocio/a la Comisión Directiva de la entidad convoca a sus asociados a la asamblea general ordinaria que se celebrará el

día domingo 2 de agosto de 1987 a horas 10 en su sede social, sito en Avenida J. B. Alberdi 129 de nuestra ciudad, a los efectos de considerar el siguiente.

ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura y aprobación del acta de Asamblea Anterior.
- 2º Lectura y Aprobación de memoria, balance general e inventario, estado de resultados e informes del Organismo de Fiscalización.
- 3º Renovación parcial de la Comisión Directiva y Organismo de Fiscalización.
- 4º Designación de dos asambleístas para suscribir el Acta.

Pedro Zamar
Secretario

Jorge Yudi
Presidente

Importe A 5.-

e) 3-8-87

O.P. Nº 64.559

F. Nº 37.681

CENTRO VECINAL

VILLA GENERAL BELGRANO CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVO CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Comisión Directiva del Centro Vecinal Villa General Belgrano, convoca a los señores asociados a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día 23 de agosto de 1987, a horas 10, en el local de su sede, sito calle Vicente López Nº 1550 de esta ciudad, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura y consideración del Acta Anterior
- 2º Aprobación de Memoria, Balance General, Inventario y Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Recursos correspondientes a los Ejercicios 1984/85/86 e informe del Organismo de Fiscalización.
- 3º Renovación total de Autoridades de la Comisión Directiva y Organismo de Fiscalización
- 4º Incremento de la Cuota Societaria.
- 5º Designación de dos socios para que firmen el Acta.

NOTA: Art. 30 del Estatuto Social: "El quórum de las Asambleas será la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Transcurrida una hora después de la fijada en la citación, sin obtener quórum, la Asamblea sesionará con el número de socios presentes".

Importe A 10.-

e) 3 y 4-8-87

O.P. Nº 64556

F. Nº 37676

ASOCIACION SALTEÑA DE BOCHAS Zona Norte - Entidad Civil - Orán - Salta

La Asociación de Bochas "Zona Norte" Orán, convoca a sus asociados a "asamblea extraordinaria", a realizarse el día 9 de agosto a horas 10 en su sede social, para tratar lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura del acta anterior.
2. Lectura, memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, inventario e informe de la Comisión Revisadora de cuentas.
3. Renovación total de autoridades.
4. Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea.

NOTA: Pasada una hora fijada para la asamblea, la misma sesionará con el número de socios presentes.

Pablo Félix Zelaya
Secretario

Oscar Wilde
Presidente

Imp. A 10,-

e) 31-7 y 3-8-87

AVISO GENERAL

O.P. Nº 64.567

F. Nº 37.692

ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

ACTO ELECCIONARIO

CONVOCATORIA

Personería Jurídica Nº 60 - Resol. 215 - INAM

El Consejo Directivo, convoca a sus asociados a elección de autoridades, Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora a llevarse a cabo en la Sede Social Urquiza Nº 340, el día 4 de setiembre de 1987. El acto eleccionario comenzará a horas 12 y finalizará a horas 18.

En cumplimiento del artículo 43 del Estatuto Social, se ha designado al señor Aníbal Akemeier como presidente de la Junta Electoral.

CRONOGRAMA ELECTORAL

- 1º Hasta el 13 de agosto de 1987, se podrán presentar listas de candidatos (listas completas), por escrito presentada por un (1) apoderado y con la firma de no menos del 1% de socios con derecho a voto.
- 2º El 13 de agosto de 1987, a horas 20, se producirá la oficialización de listas por parte del Consejo Directivo.
- 3º El 4 de setiembre de 1987 de 12 a 18 hs., acto eleccionario.
- 4º El 4 de setiembre de 1987 en Asamblea General Ordinaria, proclamación de las autoridades electas.

Salta, Julio de 1987

Alberto López
Secretario

Samuel Alberto Aramayo
Presidente

Importe A 10,-

e) 3 y 4-8-87

RECAUDACION

O.P. Nº 64.565

Saldo Anterior	A 44.571,56
Recaudación día 31-7-87	" 58,50
TOTAL	" 44.630,06